



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDESARROLLO

DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ PAREDES Y OTRA

RADICACIÓN No. 001-2016-00641-00

AUTO No. 5006

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ PAREDES con C.C.66.661.765 y MARLENE MONTES TORRES con C.C.29.661.169, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4487 del 18 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DISOM S.A.S
RADICACIÓN No. 001-2018-00358-00
AUTO No. 5007

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISOM S.A.S identificada con matrícula mercantil No. 875278-2.</i>	<i>No. 2786 del 31 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

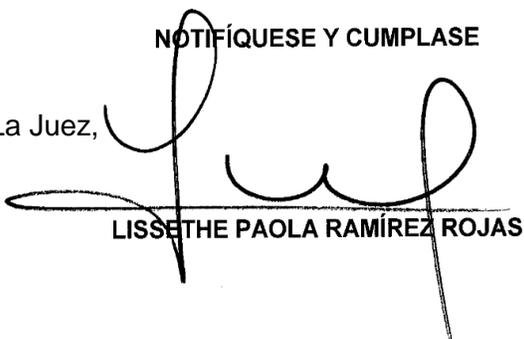
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: LUZ VIVIANA GIRALDO ZUÑIGA
RADICACIÓN No. 002-2016-00244-00
AUTO No. 5008

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUZ VIVIANA GIRALDO ZUÑIGA con C.C.31.980.121, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1575 del 17 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

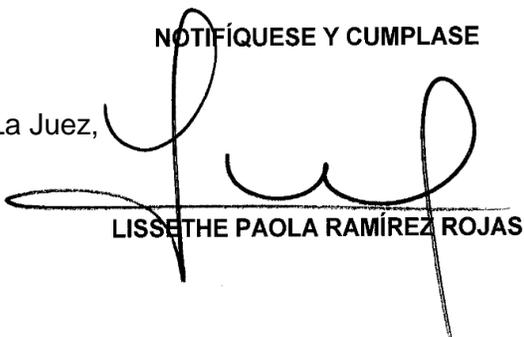
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A
DEMANDADO: ARMANDO CASTAÑO ARBOLEDA Y OTRA
RADICACIÓN No. 002-2016-00691-00
AUTO No. 5009

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga MAYELI MENESES BARCO con C.C. 31.566.018 como empleada de INSTITUCION GUALANDAY.</i>	<i>No. 3368 del 11 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

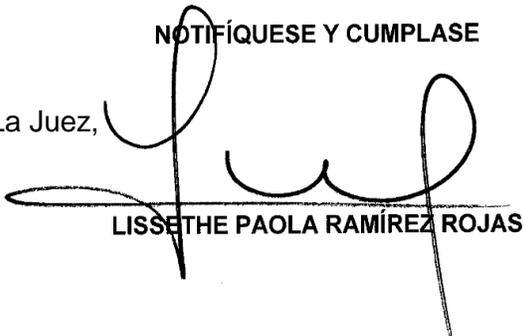
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A - FNG

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ RESTREPO ERAZO

RADICACIÓN No. 002-2016-00803-00

AUTO No. 4967

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

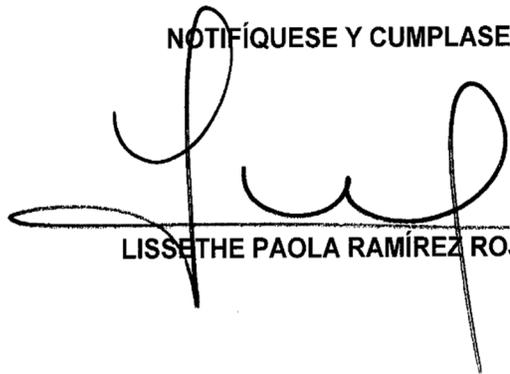
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIOSELINA CORAL DE AGREDO
DEMANDADO: HECTOR FABIO ROJAS
RADICACIÓN No. 002-2017-00898-00
AUTO No. 5010

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea HECTOR FABIO ROJAS con C.C.14.960.159, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3659 del 18 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

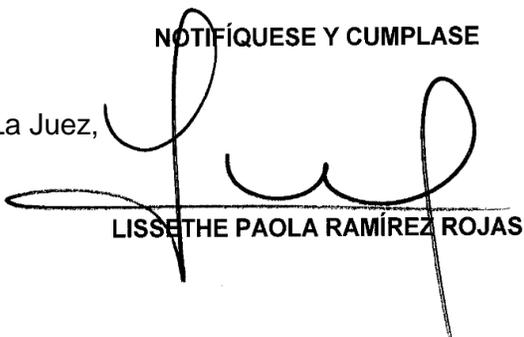
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS REINEIRO ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 004-2013-00532-00
AUTO No. 5011

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS REINEIRO ZAMBRANO con C.C.16.639.445, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-668 del 2 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. BANCO FINANADINA S.A</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREAR PAIS S.A cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ALEXANDER BOTERO POSADA

RADICACIÓN No. 004-2014-00284-00

AUTO No. 5100

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNISERVICIOS HIDROSANITARIOS identificada con matrícula mercantil No. 692945.</i>	<i>No. 1202 del 3 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ALEXANDER BOTERO POSADA con C.C.16.795.328, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1201 del 3 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

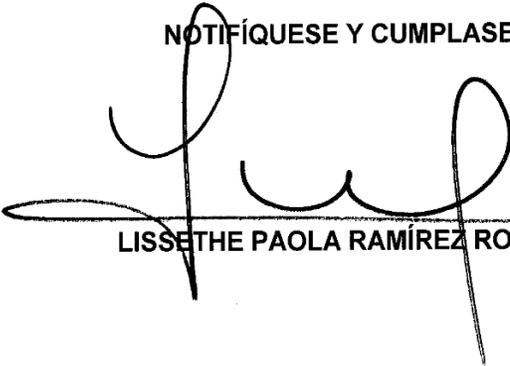


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ Y OTRO

DEMANDADO: CARLOS AVILA CALLE Y OTRA

RADICACIÓN No. 004-2017-00438-00

AUTO No. 5012

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CARLOS AVILA CALLE con C.C.14.251.568 y EDILMA OJEDA LOPEZ con C.C.66.811.234, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2457 del 11 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

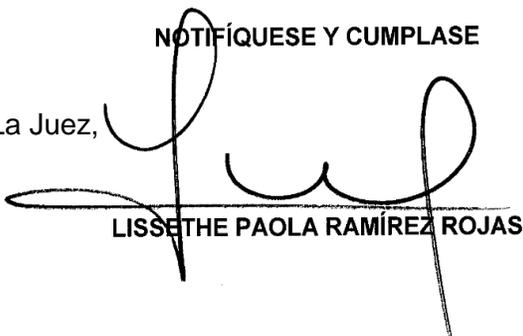
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FERRETERIA SELINCO LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 005-2009-00486-00
AUTO No. 5101

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA SELINCO LTDA identificado con matrícula mercantil No. 644634-3.</i>	<i>No. 2341 del 14 de agosto de 2009 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea FERRETERIA SELINCO LTDA con Nit. 830.501.304-5, JORGE ELIECER VALENCIA con C.C. 98.069.998 y MARITZA CORTES URBANO con C.C. 31.910.112, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2342 del 14 de agosto de 2009 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.</i>
	<i>No. 2547 del 9 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali</i>
	<i>No. 05-1300 del 5 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
	<i>No. 05-092 del 16 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

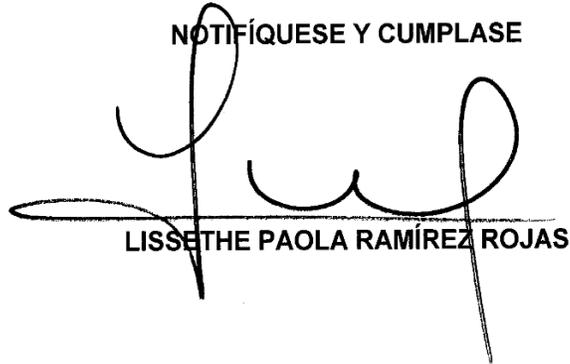


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INFIVALLE

DEMANDADO: ANATILDE CORREA AGUDELO

RADICACIÓN No. 005-2014-00002-00

AUTO No. 4970

En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 25.365.071 y Tarjeta Profesional No. 125.820¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 548257



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: LEINER ÁLZATE RIVERA
RADICACIÓN No. 005-2015-00548-00
Auto No. 4971

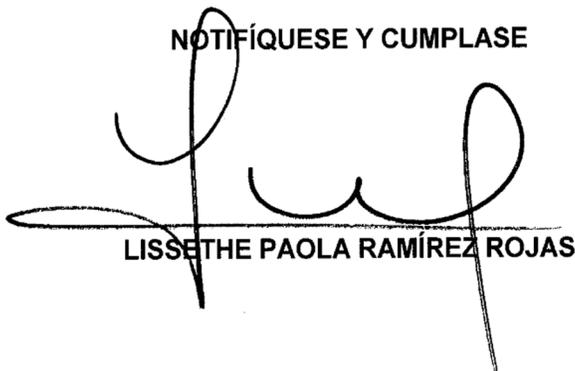
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA** como apoderada judicial de la entidad demandante **GIROS Y FINANZAS S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INÉS ARANGO RAMÍREZ y ANDRÉS FELIPE FRANCO

RADICACIÓN No. 005-2017-00216-00

AUTO No. 4972

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

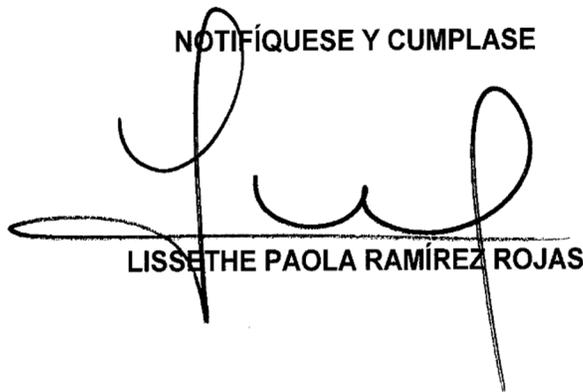
PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la Universidad Santiago de Cali; y que en su contenido plasma:

Por medio del presente comunico la cancelación de créditos otorgados al estudiante **CARLOS ARTURO LOZANO GRAJALES**, con la C.C. No. 6.548.719, estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía obrante, hubo acuerdo de pago entre las partes y porque el estudiante **CARLOS ARTURO LOZANO GRAJALES** finaliza su práctica académica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIPROGRESO
DEMANDADO: OSCAR OSWALDO RAMIREZ GARCIA
RADICACIÓN No. 005-2017-00657-00
AUTO No. 5102

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga OSCAR OSWALDO RAMIREZ GARCIA con C.C.79.101.352 como empleado de MUNICIPIO DE PALMIRA - ALCALDIA.</i>	<i>No. 5017 del 22 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea OSCAR OSWALDO RAMIREZ GARCIA con C.C.79.101.352, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3932 del 29 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o remítase al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

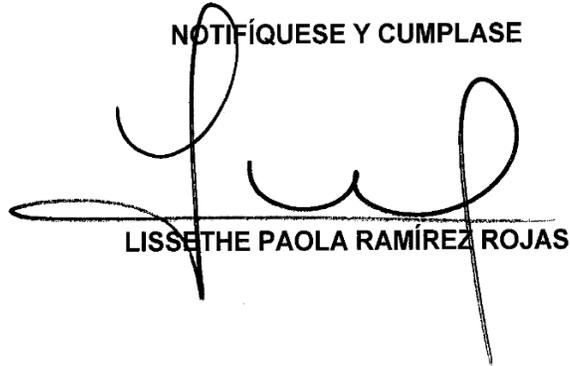


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: MELLISSA SANCHEZ CASTELLANOS
RADICACIÓN No. 006-2014-00278-00
AUTO No. 5103

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MELLISSA SANCHEZ CASTELLANOS con C.C. 31.640.632, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1326 del 21 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 05-3402 del 21 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – FIDUCIARIAS -.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

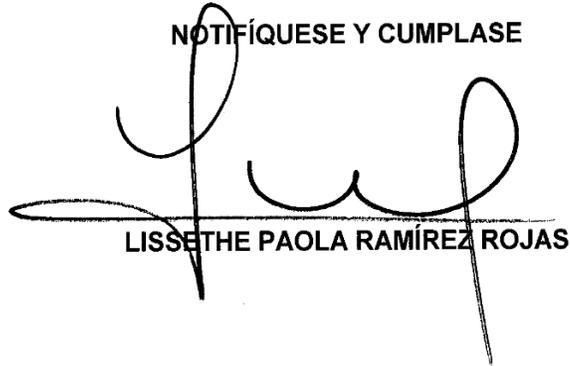


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: YONI CARABALI MUÑOZ
RADICACIÓN No. 006-2017-00413-00
AUTO No. 5104

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga YONI CARABALI MUÑOZ con C.C.76.225.560 como empleado de SERVIAGRICOLA LOS SUAREÑOS S.A.S.</i>	<i>No. 2211 del 5 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea YONI CARABALI MUÑOZ con C.C.76.225.560, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2111 del 23 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o remítase al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

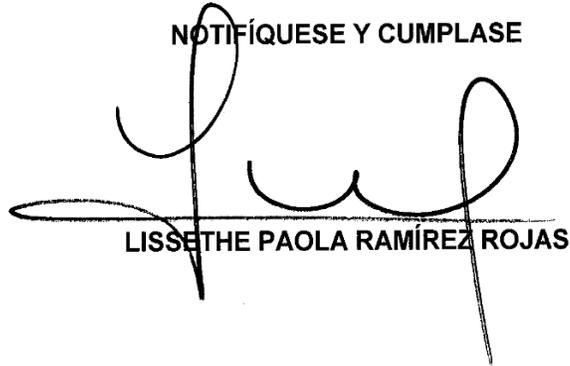


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO LEON MEDINA CHICA
DEMANDADO: ALBEIRO MESA
RADICACIÓN No. 006-2017-00456-00
AUTO No. 5013

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ALBEIRO MESA con C.C.6.522.986, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2278 del 12 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

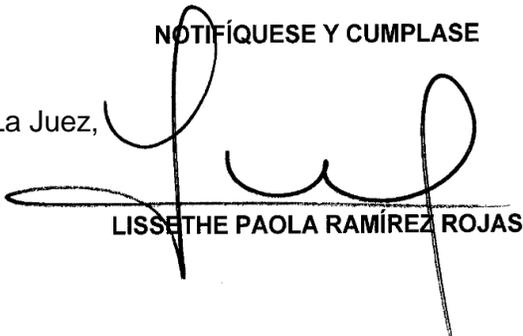
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LARES DE COMFENALCO PH.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CADAVID CARDONA

RADICACIÓN No. 006-2018-00196-00

AUTO No. 5014

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CARLOS ENRIQUE CADAVID CARDONA con C.C.29.035.512, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1311 del 23 de Abril de 2018 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

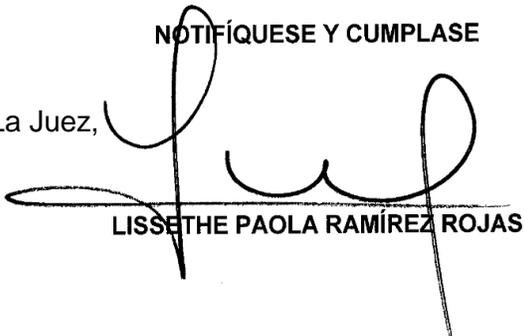
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA PH
DEMANDADO: MARIA TERESA VALDEZ TROCHEZ
RADICACIÓN No. 007-2012-00865-00
AUTO No. 5105

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-215369 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad de MARIA TERESA VALDEZ TROCHEZ con C.C. 66.858.491.</i>	<i>No. 241 del 28 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MARIA TERESA VALDEZ TROCHEZ con C.C. 66.858.491 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente en su contra ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. 05-1276 del 3 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



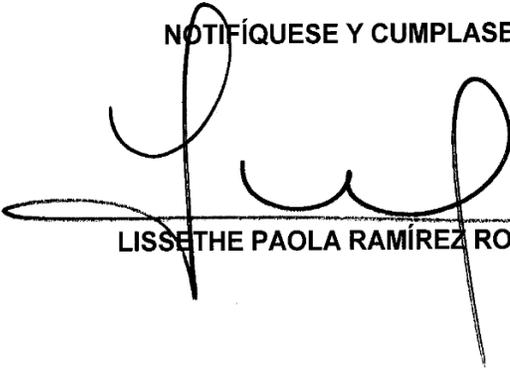
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO GIRALDO MANYOMA
RADICACIÓN No. 007-2016-00635-00
AUTO No. 5015

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ANDRES MAURICIO GIRALDO MANYOMA con C.C.14.621.661, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2858 del 29 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

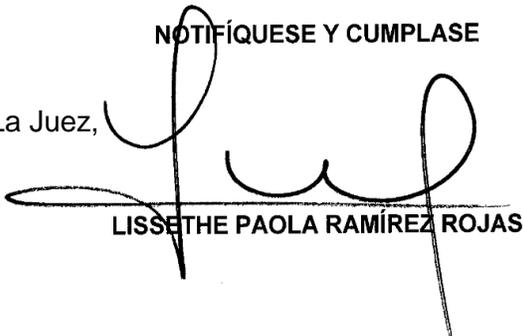
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A
DEMANDADO: CLARA INES MOLINA VERGARA
RADICACIÓN No. 007-2016-00643-00
AUTO No. 5016

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CLARA INES MOLINA VERGARA con C.C.38.870.745, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3110 del 4 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA

DEMANDADO: DIDIER DUVAN MORENO LAME

RADICACIÓN No. 007-2017-00215-00

AUTO No. 5017

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga DIDIER DUVAN MORENO LAME con C.C. 1.061.714.442 como empleado de POLICIA NACIONAL.</i>	<i>No. 2317 del 7 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

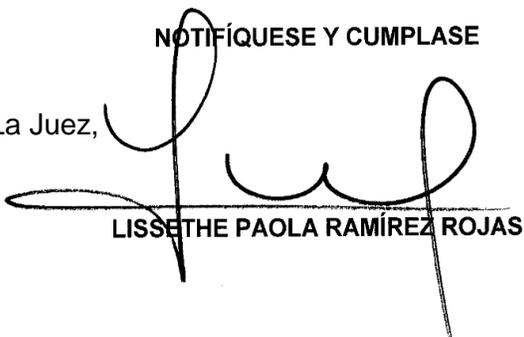
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO

DEMANDADO: NAYIBE CASTRO

RADICACIÓN No. 007-2018-00544-00

AUTO No. 4973

Revisado el expediente se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral segundo del auto No. 4464 del 03 de noviembre de 2021 al indicar que el número de identificación de la parte demandante correspondía a la cedula de ciudadanía No. 5.398.261, siendo lo correcta la cedula de ciudadanía No. 10.276.348 y toda vez que, el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

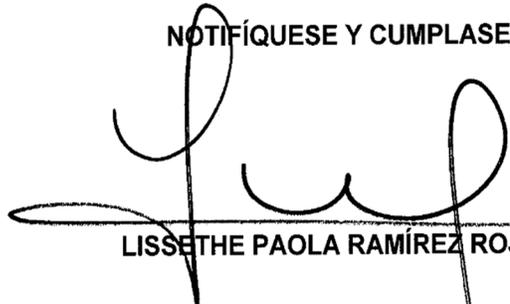
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral segundo del auto No. 4464 del 03 de noviembre de 2021 que el número de identificación de la parte demandante es la cedula de ciudadanía No. 10.276.348 y no la ~~cedula de ciudadanía No. 5.398.261~~, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad elaborando las ordenes de pago respectivas teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: SANDRA YANETH BERNAL REYES

RADICACIÓN No. 008-2012-00837-00

AUTO No. 5106

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SANDRA YANETH BERNAL REYES con C.C.30.412.920, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 601 del 27 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>
	<i>No. 005-135 del 3 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – FIDUCIARIAS -.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

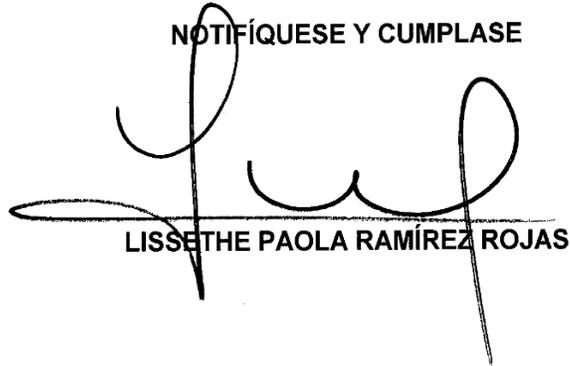


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A y FNG

DEMANDADO: FERREMALLAS CALI SAS

RADICACIÓN No. 008-2016-00546-00

AUTO No. 4992

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación subrogada con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello, así mismo, se encuentra acreditado el pago de la obligación conforme se dispuso mediante el auto inmediatamente anterior. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en su calidad de subrogatario legal parcial, a través de su apoderado judicial contra FERREMALLAS CALI S.A.S y CONSUELO DUQUE NIETO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FERREMALLAS CALI S.A.S identificada con matrícula mercantil No. 911273-2.</i>	<i>No. 2055 del 15 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea FERREMALLAS CALI S.A.S identificada con Nit. 900.774.294-4 y CONSUELO DUQUE NIETO identificada con la C.C. No. 41.705.725, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2054 del 15 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 2687 del 11 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

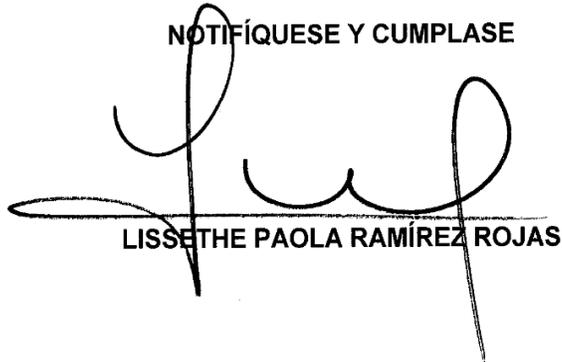
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VESTA GROUP S.A.S

DEMANDADO: GITCOM DE OCCIDENTE S.A.S

RADICACIÓN No. 008-2016-00822-00

AUTO No. 5107

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado GITCOM DE OCCIDENTE S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 787985-2.</i>	<i>No. 263 del 31 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GITCOM DE OCCIDENTE S.A.S con Nit. 900.349.803-1, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1049 del 10 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a GITCOM DE OCCIDENTE S.A.S con Nit. 900.349.803-1 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.</i>	<i>No. 2469 del 16 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



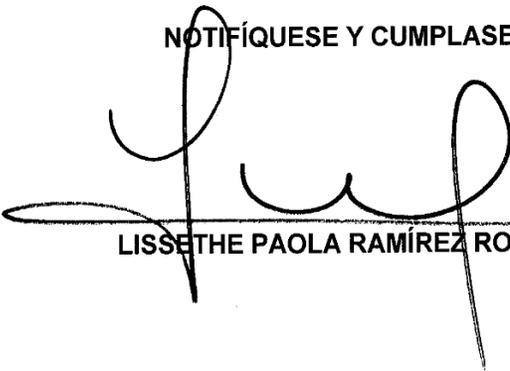
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS DARIO BOTERO GOMEZ

DEMANDADO: LEIDY JARAMILLO DURAN

RADICACIÓN No. 008-2018-00043-00

AUTO No. 5018

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LEIDY JARAMILLO DURAN con C.C. 38.680.325 como empleada de DAGMA.</i>	<i>No. 221 del 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

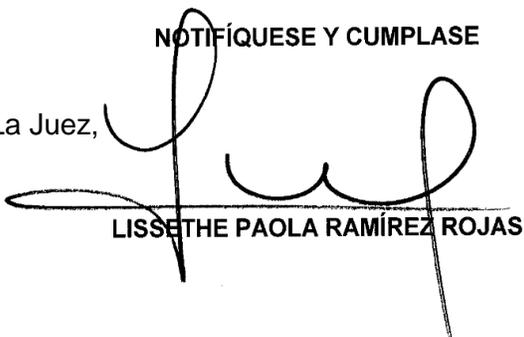
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 2018-00496-00 que cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRICIA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MOSQUERA
RADICACIÓN No. 009-2014-00780-00
AUTO No. 5123

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda del sueldo legal vigente o convencional, bonificaciones, comisiones que devengue la parte demandada CARLOS FERNANDO MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 94.551.606, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.</i>	<i>No. 2781 del 23 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Catorce de Familia de Cali dentro del proceso con radicación No. 2018-00496-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada CARLOS FERNANDO MOSQUERA, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio del 01 de febrero de 2019. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado Catorce de Familia de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida al pagador, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

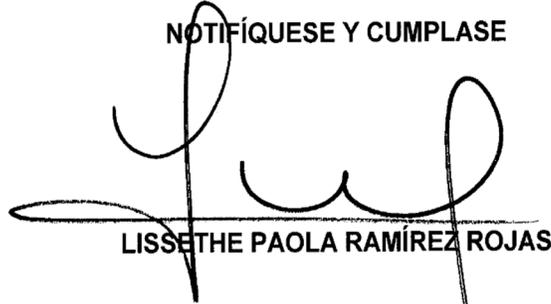


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - FNG

**DEMANDADO: MARÍA VICTORIA JOSEFINA BULDIN, MARÍA PERLA RUIZ MORRIS y AMM
DISTRIBUCIONES S.A.S**

RADICACIÓN No. 009-2016-00728-00

AUTO No. 4974

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

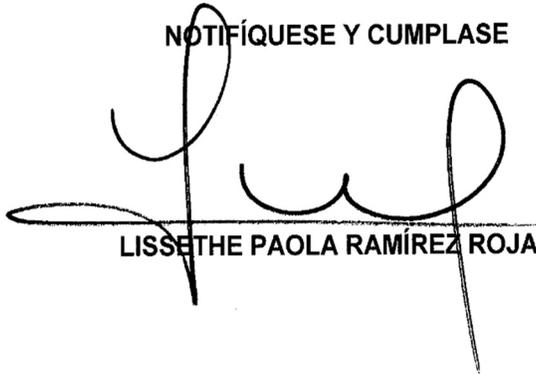
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante - subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: NESTOR MANUEL GONZALEZ SALGADO
RADICACIÓN No. 010-2016-00238-00
AUTO No. 5019

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas VCF000 y VCD618 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado NESTOR MANUEL GONZALEZ SALGADO con C.C. 16.647.209.</i>	<i>No. 1049 del 2 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas VCF000 y VCD618 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado NESTOR MANUEL GONZALEZ SALGADO con C.C. 16.647.209.</i>	<i>No. 05-2303 y 05-2305 del 30 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 05-2302 y 05-2304 del 30 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i> <i>Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S – Cali – Vehículo placa VCF000.</i> <i>Parqueadero Administramos Jurídicos– Popayán – Vehículo placa VCD618.</i> <i>Entrega de los automotores a la parte demandada.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

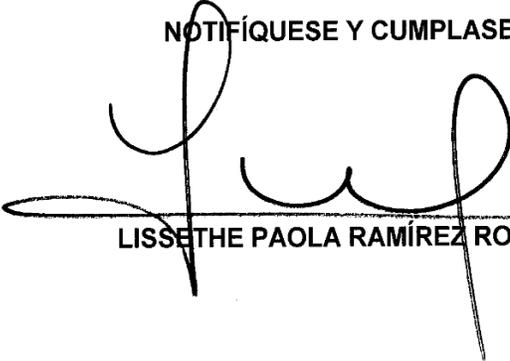


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ANDREA TASCÓN GONZÁLEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 010-2016-00463-00

AUTO No. 5020

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas HZX556 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada ANDREA TASCÓN GONZÁLEZ con C.C. 1.075.217.177.</i>	<i>No. 2296 del 22 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG

DEMANDADO: JOSE FABIAN LANDAZABAL RUEDA

RADICACIÓN No. 011-2013-00139-00

AUTO No. 5108

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA KASALAGOS identificada con matrícula mercantil No. 796962.</i>	<i>No. 712 del 22 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JOSE FABIAN LANDAZABAL RUEDA con C.C.1.092.341.727, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 711 del 22 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 05-1375 del 30 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



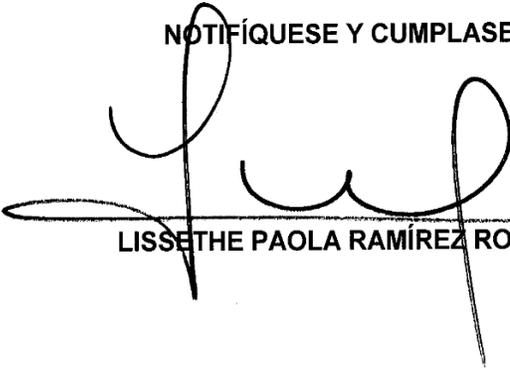
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Y FNG

DEMANDADO: PAYMOS LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 011-2014-00233-00

AUTO No. 5021

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea PAYMOS LTDA con Nit. 900.056.409-4 y CARLOS ANDRES TORO GRANADA con C.C.6.240.333, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-2956 del 26 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORURI TOOLS S.A.S
DEMANDADO: MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S
RADICACIÓN No. 011-2016-00390-00
AUTO No. 5109

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 771595-2.</i>	<i>No. 2306 del 22 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S con Nit. 900.305.329-2, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2305 del 22 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

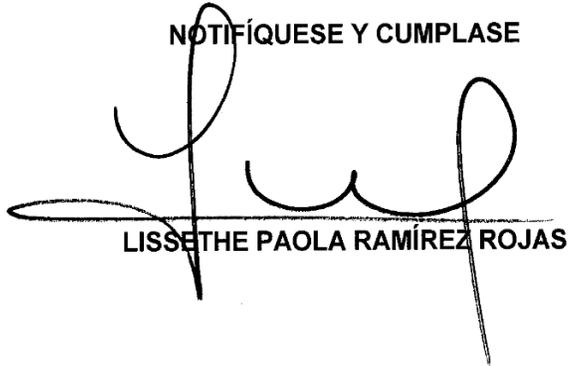


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A
DEMANDADO: JAIME ANTONIO MONTOYA
RADICACIÓN No. 011-2016-00640-00
AUTO No. 5022

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JAIME ANTONIO MONTOYA con C.C.16.869.729, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3315 del 6 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

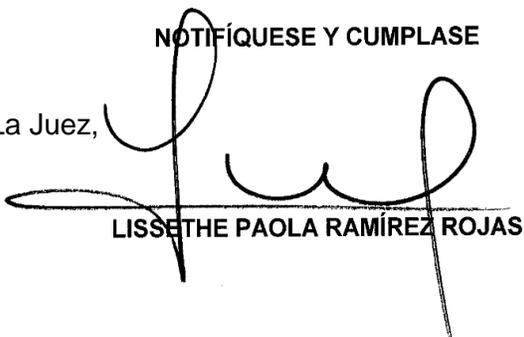
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SALAZAR QUINTERO

DEMANDADO: LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA Y OTRA

RADICACIÓN No. 012-2015-01050-00

AUTO No. 5023

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA con C.C.4.861.213 y CLAUDIA ANDREA TORRES BOLIVAR con C.C.43.620.986, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3169 del 30 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

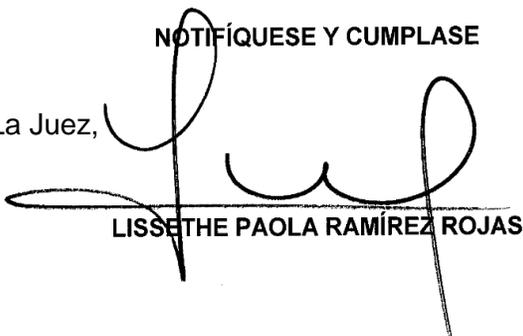
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA

DEMANDADO: GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA

RADICACIÓN No. 012-2018-00224-00

AUTO No. 5024

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA con C.C. 31.231.731 como empleada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.</i>	<i>No. 828 del 13 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

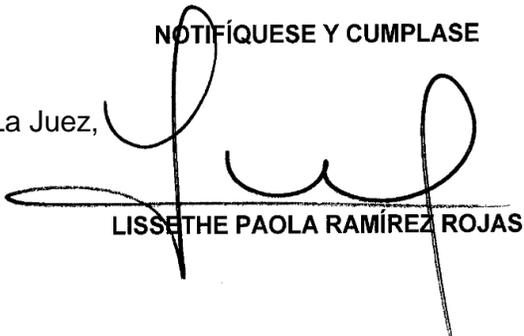
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA MATILDE FALLA JARAMILLO
DEMANDADO: CRHISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DORADO
RADICACIÓN No. 013-2019-00385-00
AUTO No. 4993

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

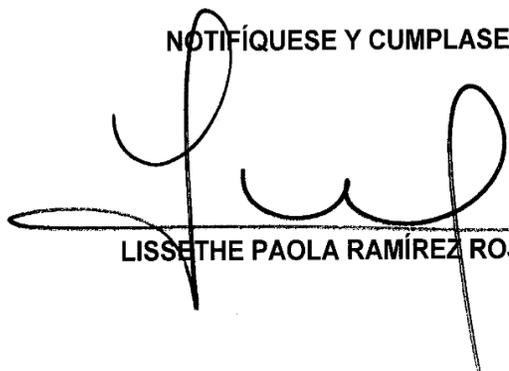
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$51.101.798, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FECV

DEMANDADO: RICARDO EMILIO MOSQUERA RIVAS Y OTRA

RADICACIÓN No. 014-2016-00279-00

AUTO No. 5110

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga RICARDO EMILIO MOSQUERA RIVAS con C.C.16.739.610 como empleado de EPS SANITAS.</i>	<i>No. 1661 del 24 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea RICARDO EMILIO MOSQUERA RIVAS con C.C.16.739.610 y MARIA SARA GONZALEZ con C.C.29.362.299, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1663 del 24 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o remítase al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

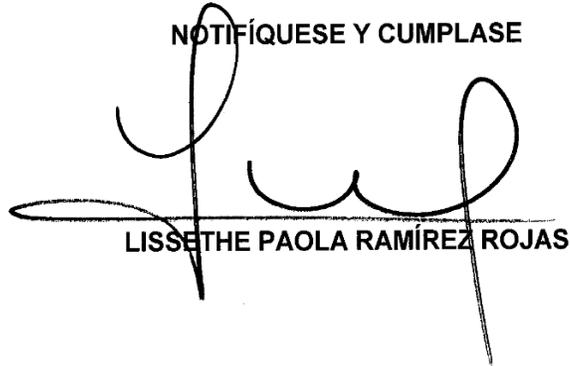


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: TYS PET S.A.S y OTRO
RADICACIÓN No. 014-2016-00302-00
AUTO No. 5111

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea TYS PET S.A.S con Nit. 900.412.995-6 y MARIO FRANCISCO FERNANDEZ COELLO con C.C.19.470.234, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-121 del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A

DEMANDADO: JOSE ROBERTO RUEDA ZORA Y OTRA

RADICACIÓN No. 014-2016-00392-00

AUTO No. 5025

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JOSE ROBERTO RUEDA ZORA con C.C.6.428.382 y JHEN ALEXANDRA NUÑEZ con C.C.66.973.193, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2161 del 1 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

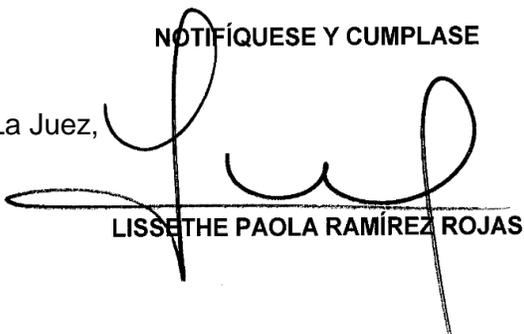
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: FABIOLA VIDAL CONDE
RADICACIÓN No. 014-2016-00535-00
AUTO No. 5026

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea FABIOLA VIDAL CONDE con C.C.31.239.624, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2659 del 29 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: INGEDUCTOS INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S

DEMANDADO: GRUPO FESO

RADICACIÓN No. 014-2017-00701-00

AUTO No. 5112

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros y créditos que por cualquier concepto posea GRUPO FESO con Nit. 805.027.864-4, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4257 y 4650 del 5 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BERTHA MIREYA DIAZ VARELA

DEMANDADO: JHON JAIRO SINISTERRA CUERO Y OTRAS

RADICACIÓN No. 015-2016-00370-00

AUTO No. 5027

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-176570 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de CARMEN BENITEZ con C.C. No. 31.873.222.</i>	<i>No. 1119 del 29 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

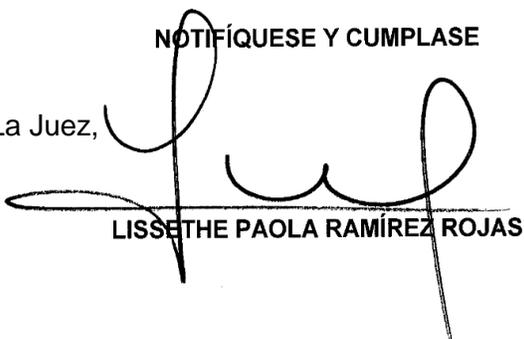
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES POSADA MARTINEZ
RADICACIÓN No. 015-2018-00217-00
AUTO No. 5028

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas UGR956 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado CARLOS ANDRES POSADA MARTINEZ con C.C. 94.493.482.</i>	<i>No. 1112 del 3 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas UGR956 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado CARLOS ANDRES POSADA MARTINEZ con C.C. 94.493.482.</i>	<i>No. 2752 del 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 2729 del 3 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i> <i>Parqueadero Inversiones Bodega LA 21. Entrega del automotor a la parte demandada.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

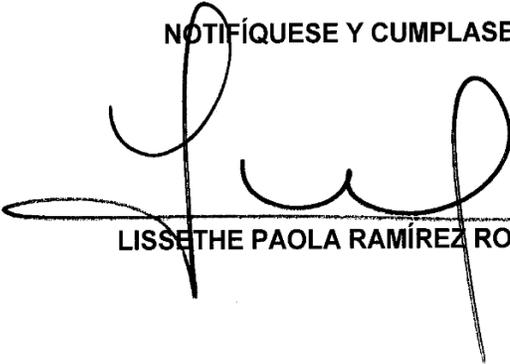
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEASING BANCOLDEX S.A Y FNG
DEMANDADO: DIEGO ANTONIO MERCADO PRADA
RADICACIÓN No. 016-2013-00328-00
AUTO No. 5113

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA MISTER POLLO S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 648412-2.</i>	<i>No. 1900 del 23 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea COMERCIALIZADORA MISTER POLLO S.A.S con Nit. 900.234.467-5 y DIEGO ANTONIO MERCADO PRADA con C.C. 94.501.495, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1899 del 23 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los títulos representativos o que por cualquier concepto posea COMERCIALIZADORA MISTER POLLO S.A.S con Nit. 900.234.467-5 y DIEGO ANTONIO MERCADO PRADA con C.C. 94.501.495, en DECEVAL S.A.</i>	<i>No. 1901 del 23 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



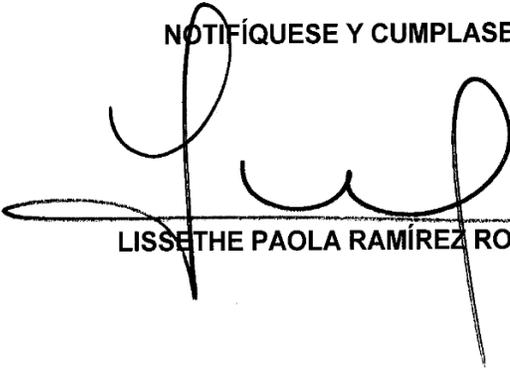
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG
DEMANDADO: F Y F ENTERTAINMENT S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN No. 016-2013-00385-00
AUTO No. 5114

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado F Y F ENTERTAINMENT S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 742934-16 y 742935-2.</i>	<i>No. 2413 del 9 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea F Y F ENTERTAINMENT S.A.S con Nit. 900.228.300-1 y NANCY CAICEDO CAMPAZ con C.C. 66.746.469, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2412 del 9 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 05-158 del 4 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – FIDUCIARIAS -.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



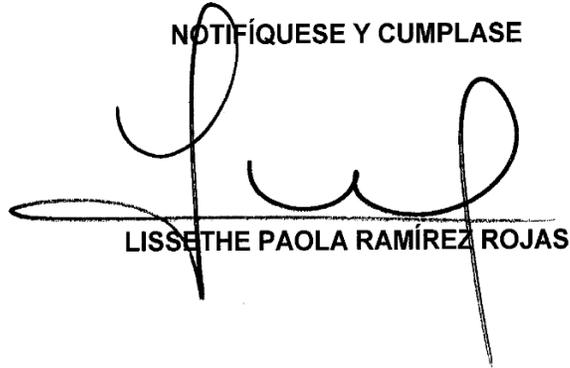
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA EUNICE JIMENEZ SANCHEZ

DEMANDADO: EDUARDO NEFTALI HERNANDEZ CHAVEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 016-2017-00593-00

AUTO No. 5029

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea EDUARDO NEFTALI HERNANDEZ CHAVEZ con C.C. 2.405.448 y DIANA PATRICIA CARDONA JIMENEZ con C.C.38.552.790, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3447 del 1 de Septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

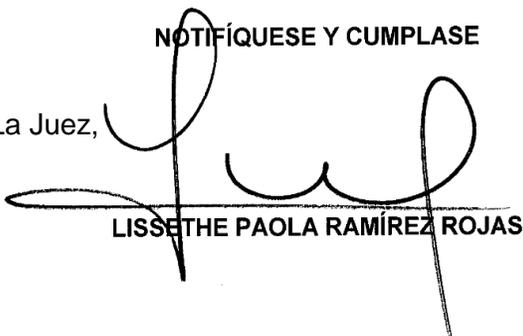
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ISAIAS ANGULO CASTRO
RADICACIÓN No. 016-2017-00887-00
AUTO No. 5030

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ISAIAS ANGULO CASTRO con C.C.16.670.810, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 310 del 12 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

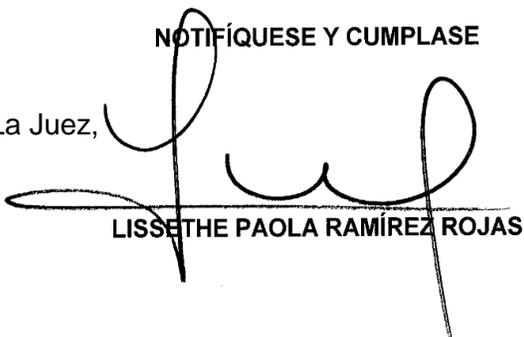
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: PAOLA ANDREA HOLGUIN GONZALEZ

RADICACIÓN No. 017-2013-00296-00

AUTO No. 5031

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas CBX435 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada PAOLA ANDREA HOLGUIN GONZALEZ con C.C. 66.879.689.</i>	<i>No. 64 del 6 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANCISCUS ARNODUS BEUMER
RADICACIÓN No. 017-2017-00794-00
AUTO No. 5032

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-114794 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de FRANCISCUS ARNODUS BEUMER con C.E. No. 317.456.</i>	<i>No. 2039 del 11 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

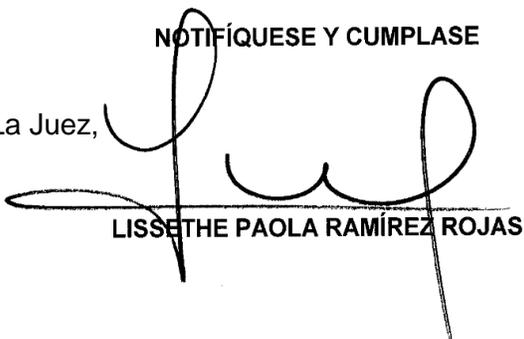
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: LEINER ÁLZATE RIVERA
RADICACIÓN No. 018-2015-00601-00
AUTO No. 4975

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA** como apoderada judicial de la entidad demandante **GIROS Y FINANZAS S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: ANA ROSA AFERRER GONZÁLEZ

RADICACIÓN No. 018-2017-00523-00

AUTO No. 4976

Se allega al expediente memorial suscrito por el señor **RAÚL RENEE ROA MONTES** quien indica ser el apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual revoca el poder inicialmente otorgado al abogado **HUMBERTO NIÑO** y designa en su reemplazo al señor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** para que lo represente al interior del presente proceso ejecutivo. Petición que se negará por improcedente, como quiera que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora, donde se pueda constatar la condición de apoderado especial conferida al señor Roa Montes.

Además que, no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que el poder pretendido no fue remitido a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica de la parte actora inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

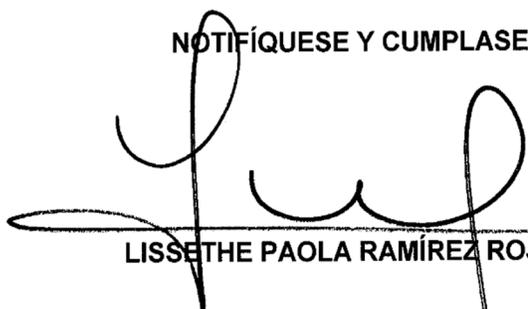
Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON HAROL MARIN MARIN
RADICACIÓN No. 018-2018-00433-00
AUTO No. 5033

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LA PALMA CALIMA identificado con matrícula mercantil No. 60143 – Cámara de Comercio Buga.</i>	<i>No. 2312 del 28 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JHON HAROL MARIN MARIN con C.C.94.265.473, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2311 del 28 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

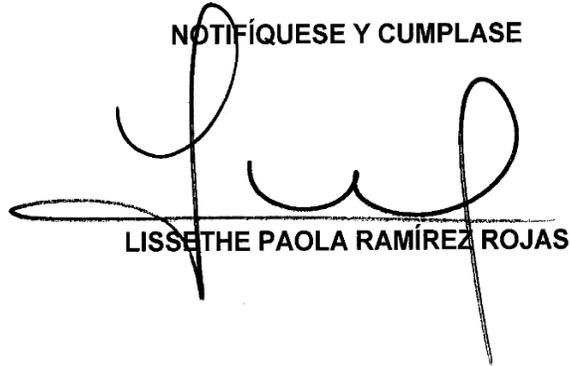


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY TORRES
RADICACIÓN No. 018-2019-00002-00
AUTO No. 4994

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la aquí adjudicataria del bien inmueble subastado a través de su apoderada judicial contra el auto No. 3388 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió frente a la entrega del producto del remate a favor de la parte demandante y demás disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que a través de correo electrónico enviado el 14 de julio de 2021 a las 11:01am y nuevamente remitido a las 3:13pm se adjuntaron los comprobantes generados por concepto de pagos de pasivos del bien rematado, lo cual consta en la pagina web de la Rama Judicial, portal consulta de proceso a la que tienen acceso los usuarios, un registro del 22 de julio de 2021, que dice: *“recepción memorial – adjudicataria aporta soportes de pago y hace solicitud rcbdo 14-07-2021 / 8 fls GD 58027”*.

Por lo tanto, queda acreditado que se aportó en el momento procesal oportuno los recibos de pago descritos en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, para que se procediera a su devolución.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Corrido el traslado a la parte demandante y ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, el representante de la actora en síntesis aduce que al desconocer los presuntos *“Soportes de pago”* aportados por la adjudicataria, los conceptos de los mismos y la fecha hasta cuando se causaron, deben ser reconocidos siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 ibidem, de lo contrario y en caso de que los pagos materializados no se ajusten a la norma, se mantenga la decisión adoptada y en cuanto a la apelación de manera subsidiaria sea denegada puesto que para dicha providencia el legislador no lo previó expresamente.

La parte demandada, resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que en efecto la quejosa procedió a saldar la totalidad de las deudas por impuesto predial y servicios públicos del bien a ella adjudicado en la diligencia de remate y posteriormente solicitar el 14 de julio de 2021, conforme el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, la devolución de los dineros cancelados durante los diez (10) días siguientes a la entrega de lo vendido, que para efectos del caso en ciernes ocurrió, el 8 de julio de 2021, lo cual contribuyó al saneamiento del inmueble subastado; sin embargo, pese a que el escrito fue registrado en el sistema justicia XXI con fecha del 22 de julio de 2021, aquel para el momento que se profirió el auto motejado no había sido debidamente incorporado al OneDrive correspondiente al proceso de la referencia por



parte del -Área de Gestión Documental- cómo era procedente desde el momento que fue radicado y solo tener conocimiento del mismo esta Autoridad Judicial para el 9 de septiembre de 2021 bajo el archivo denominado "39MemorialAportaSoportesDePago20210714" como obra en el expediente, lo cual conllevó dada la omisión de quien realizada la labor operativa de agregar los escritos allegados a los expediente a que como sucedió se profiriera la providencia que ahora es objeto de reproche y sin que ello sea imputable a la parte inconforme.

Dicho lo anterior y en virtud a que la providencia atacada no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón a la recurrente conforme a lo por ella expuesto, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el numeral 1, 2 y 3 del auto No. 3388 del 23 de agosto de 2021 y, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 ibidem, se procederá a ordenar la devolución de los gastos (impuesto predial y servicios públicos hasta el 8 de julio de 2021) debidamente informados y cancelados.

Teniendo en cuenta la siguiente información:

GASTOS					
CONCEPTO	PERIODO	VALOR	ALLEGA	FECHA DE PAGO	FECHA EN QUE INFORMA
IMPUESTO PREDIAL	HASTA EL 08/07/2021	\$ 1.655.500	FOLIO 7 – ARCHIVO 39	13/07/2021	14/07/2021
SERVICIOS PÚBLICOS (EMCALI)	HASTA EL 08/07/2021	\$ 7.319.623	FOLIO 8 – ARCHIVO 39	13/07/2021	14/07/2021
GASES DE OCCIDENTE (GAS NATURAL)	HASTA EL 08/07/2021	\$ 304.817	FOLIO 4 – ARCHIVO 39	13/07/2021	14/07/2021
		\$ 9.279.940			

CREDITO EJECUTADO Y RELACIÓN DE PAGOS	
7600140030-018-2019-00002-00	
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 75.603.964.70
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.880.900.00
TOTAL	\$ 77.484.864.70

ADJUDICACIÓN	\$ 43.555.000.00
DEVOLUCIÓN DE GASTOS PENDIENTES A LA ADJUDICATARIA	\$ 9.279.940.00
TOTAL, PRODUCTO DEL REMATE	\$ 34.275.060.00

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1°, 2° y 3° del auto No. 3388 del 23 de agosto de 2021, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación	
469030002628428	19/03/2021	\$ 20.455.000,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 9.279.940.00	CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ	C.C. 31.831.367	ADJUDICATARIA GASTOS
		\$ 11.175.060.00	DAVID SANDOVAL SANDOVAL	C.C. 79.349.549	APODERADO DEMANDANTE - PRODUCTO REMATE

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 4° del auto No. No. 3388 del 23 de agosto de 2021.



CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 23.100.000 por concepto del producto del remate a favor del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía No.79.349.549 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002627588	17/03/2021	\$ 23.100.000,00

SEXTO: DAR cumplimiento por el área de depósitos judiciales *inmediatamente* a lo aquí ordenado.

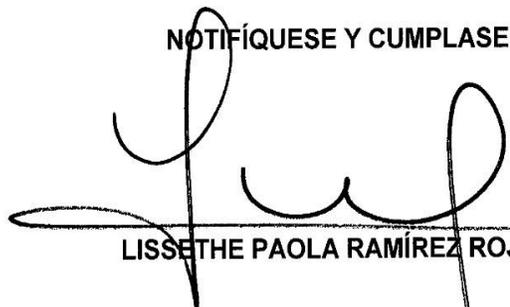
SÉPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

OCTAVO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 del Área de Gestión Documental y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan de manera correcta, adecuada y oportuna, en aras de garantizar una expedita y eficaz prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: YOHANA ROCÍO PUSIL PASICHANA cesionario

DEMANDADO: ANA JUDITH PIÑA CAMPO

RADICACIÓN No. 019-2017-00505-00

AUTO No. 4977

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado al abogado **JUAN CARLOS ESPINEL LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.173.038 y T.P No. 287.569 del Consejo Superior de la judicatura para continuar representando a la parte actora - cesionaria **YOHANA ROCÍO PUSIL PASICHANA** al interior del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 86.078.808 y Tarjeta Profesional No. 317.783¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora - cesionaria **YOHANA ROCÍO PUSIL PASICHANA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 549502



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 020-2016-00363-00

AUTO No. 5034

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ con C.C.16.651.202, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2475 del 15 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

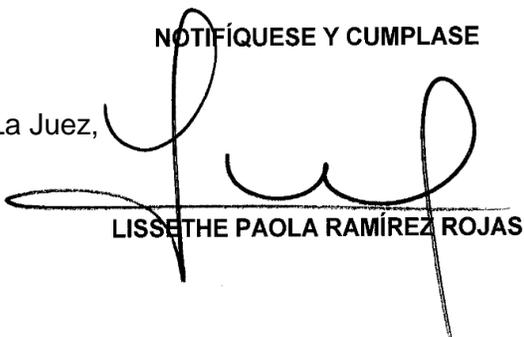
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A
DEMANDADO: XIMENA RENGIFO CANAVAL
RADICACIÓN No. 021-2016-00582-00
AUTO No. 5035

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea XIMENA RENGIFO CANAVAL con C.C.29.683.761, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3378 del 14 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

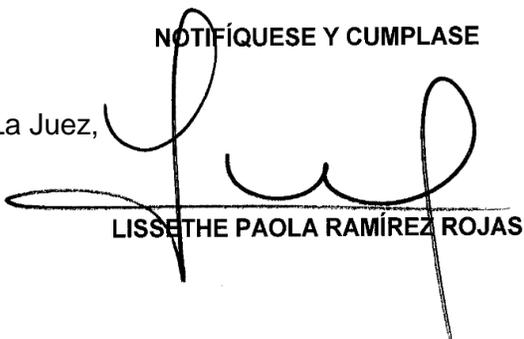
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BLANCA JACKELINE ESPAÑA BRAVO

DEMANDADO: LUIS FELIPE CARMONA RINCON

RADICACIÓN No. 021-2016-00807-00

AUTO No. 5036

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LUIS FELIPE CARMONA RINCON con C.C. 1.060.268.732 como empleado de POLICIA NACIONAL.</i>	<i>No. 006 del 12 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

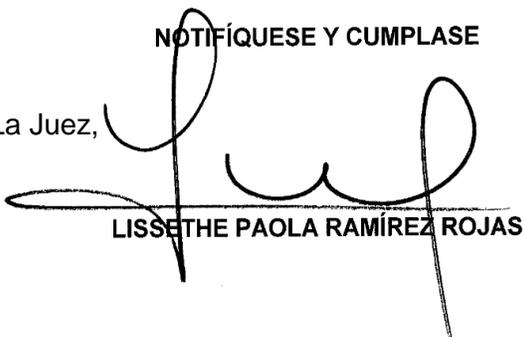
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: SANTIAGO TOBAR CARDENAS

RADICACIÓN No. 021-2019-00928-00

AUTO No. 4995

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

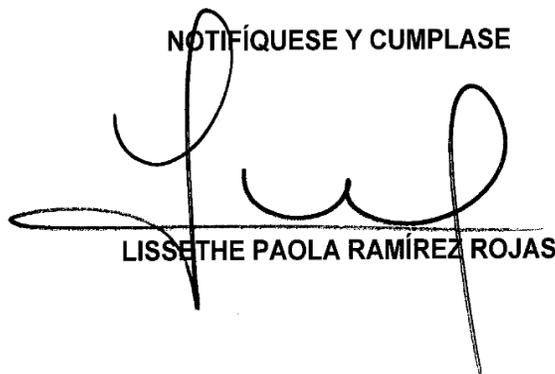
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JIMMY OTALVARO BERNAL
RADICACIÓN No. 022-2017-00369-00
AUTO No. 5037

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JIMMY OTALVARO BERNAL con C.C. 16.751.592 dentro del proceso coactivo que se adelanta en su contra ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali.</i>	<i>No. 2510 del 30 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

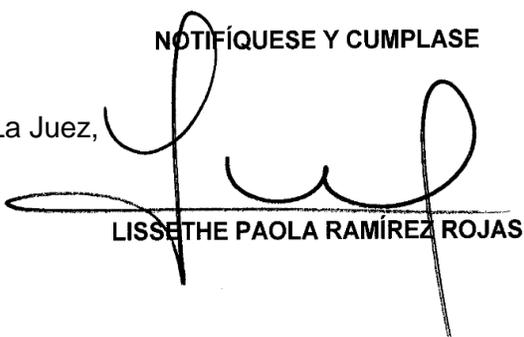
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COIMPRESORES LTDA
DEMANDADO: MAURICIO GONZALEZ RIASCOS
RADICACIÓN No. 022-2018-00075-00
AUTO No. 5115

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ON PUBLICIDAD AGENCIA GRAFICA identificado con matrícula mercantil No. 731197-2.</i>	<i>No. 452 del 14 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MAURICIO GONZALEZ RIASCOS con C.C. 94.506.297, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 453 del 14 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

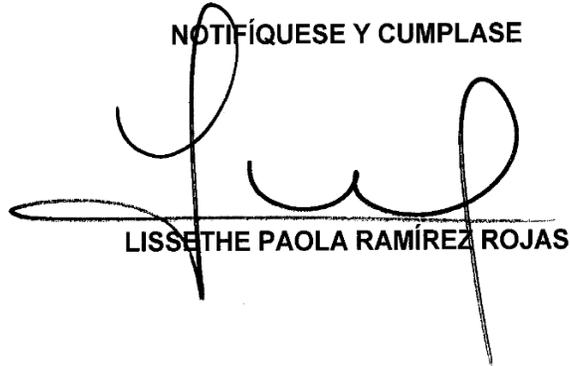


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ALFREDO GOMEZ CAICEDO
DEMANDADO: EBERTO RIVEROS RINCON
RADICACIÓN No. 022-2018-00460-00
AUTO No. 5038

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas VAC777 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado EBERTO RIVEROS RINCON con C.C. 93.366.097.</i>	<i>No. 2265 del 13 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas VAC777 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado EBERTO RIVEROS RINCON con C.C. 93.366.097.</i>	<i>No. 2837 del 15 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 2837 del 15 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

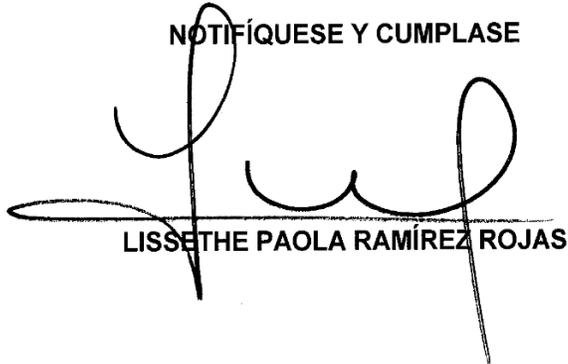


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 013-2015-00715-00 que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar. No obstante, revisado la página de la rama judicial se constata que dicha dependencia declaró la terminación por desistimiento tácito desde el 20 de marzo de 2018. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO ZULUAGA
RADICACIÓN No. 023-2015-00928-00
AUTO No. 5124

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada CARLOS ADOLFO ZULUAGA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 70.828.002</i>	<i>No. 3555 del 18 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

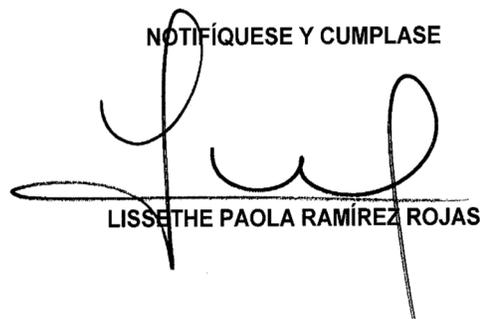
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INCAUCA

DEMANDADO: HERNAN ESCOBAR Y OTROS

RADICACIÓN No. 023-2019-00354-00

AUTO No. 4996

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

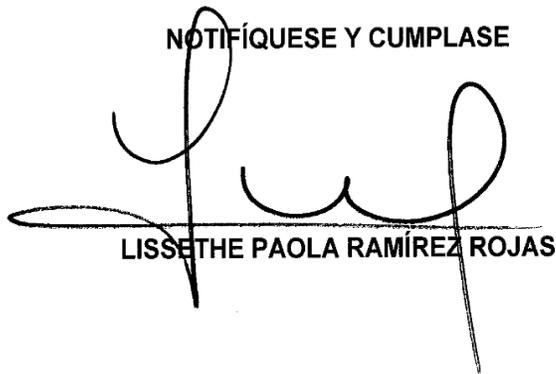
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FORYMOL S.A.S
DEMANDADO: JHON WILLIAM BARRETO NAVIA
RADICACIÓN No. 023-2020-00043-00
AUTO No. 4997

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

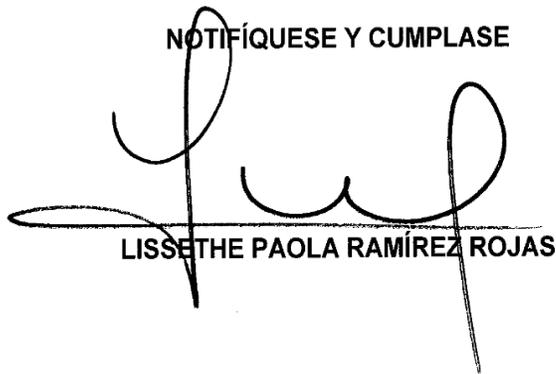
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTIPAL S.A.S
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ
RADICACIÓN No. 023-2020-00479-00
AUTO No. 4991

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales como quiera que la apoderada judicial de la parte actora informa un abono por valor de \$21.780.000, por concepto de depósitos judiciales, que aún no han sido ordenados pagar a su favor al interior del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

\$ 12.100.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 145.196,78	feb-20
\$ 12.100.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 254.907,59	mar-20
\$ 12.100.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 251.776,63	abr-20
\$ 12.100.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 245.730,89	may-20
\$ 12.100.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 244.881,88	jun-20
\$ 12.100.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 244.881,88	jul-20
\$ 12.100.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 246.942,64	ago-20
\$ 12.100.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 247.669,07	sep-20
\$ 12.100.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 244.517,82	oct-20
\$ 12.100.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 241.479,41	nov-20
\$ 12.100.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 236.845,20	dic-20
\$ 12.100.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 235.133,02	ene-21
\$ 12.100.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 237.822,41	feb-21
\$ 12.100.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 236.234,01	mar-21
\$ 12.100.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 235.010,62	abr-21
\$ 12.100.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 233.908,44	may-21
\$ 12.100.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 233.785,90	jun-21
\$ 12.100.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 233.418,23	jul-21
\$ 12.100.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 234.153,46	ago-21
\$ 12.100.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 233.540,80	sep-21
\$ 12.100.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 232.191,77	oct-21
\$ 12.100.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 187.649,37	nov-21

RESUMEN	
CAPITAL	\$12.100.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$5.137.677,81
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$17.237.677,81

Ahora, toda vez que consultado el Portal Web del Banco Agrario se encuentran consignados depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo, se dispondrá el pago a favor de la parte actora en los términos del Art. 447 del CGP y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$17.237.677,81** hasta el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002695886	24/092021	\$ 21.780.000,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 18.447.677,81	GEMA LUCIA REINOSO HENAO	C.C. 65.729.538
		\$ 3.332.322,19	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **ANTIPAL S.A.S** contra **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del establecimiento comercial denominado SURTILICORES LA 70 identificado con matrícula mercantil No. 784760-2 de la Cámara de Comercio de Cali</i>	<i>S/N del 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que posee la demandada MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.860.655 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT's en los establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de medidas previas.</i>	<i>S/N del 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-704232 de propiedad de la parte demandada MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ.</i>	<i>S/N del 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

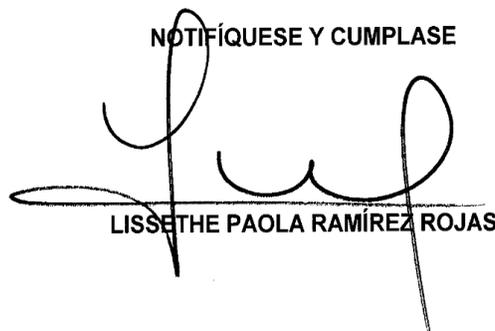
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a la Cámara de Comercio de Cali y a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas. En caso de reproducción o actualización de los oficios **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: SANTIAGO VARGAS ZULUAGA
RADICACIÓN No. 023-2021-00169-00
Auto No. 4988

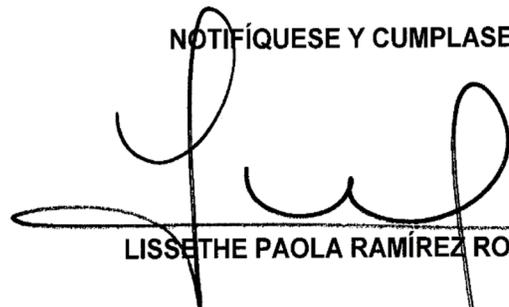
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$31.856.000 hasta el 08 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO GARCÍA CHALARCA
RADICACIÓN No. 023-2021-00294-00
Auto No. 4990

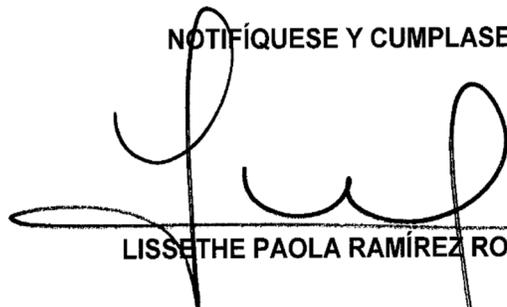
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$60.667.540,90 hasta el 31 de julio de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CAROLINA JIMÉNEZ ROMERO
RADICACIÓN No. 023-2021-00537-00
Auto No. 4991

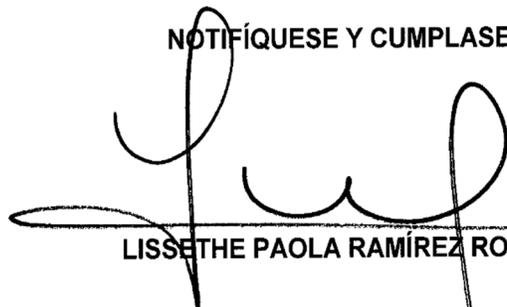
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$78.979.489,51 hasta el 31 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: RUBEN DARIO ANTIA MORALES
RADICACIÓN No. 024-2013-00346
AUTO No. 5039

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea RUBEN DARIO ANTIA MORALES con C.C.14.982.379, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-2992 del 23 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. BANCO DE BOGOTA S.A</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

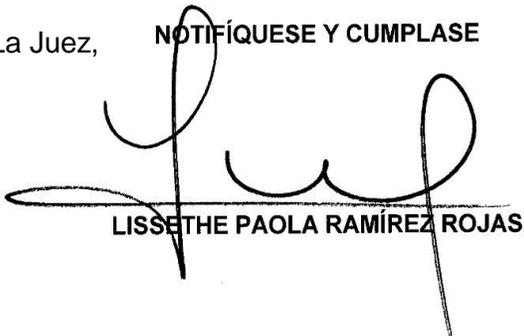
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-740>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: AGUSTIN TORRADO TORRADO

RADICACIÓN No. 024-2015-00458-00

AUTO No. 5125

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada AGUSTÍN TORRADO TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.621, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1536 del 10 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que pertenezcan al señor AGUSTÍN TORRADO TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.621 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN.</i>	<i>No. 05-2697 del 04 de octubre de 2016 proferido por esta dependencia judicial-</i>
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 37-671580 de propiedad del demandado AGUSTÍN TORRADO TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali</i>	<i>Dejado a disposición por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes deprecado al interior del proceso bajo Rad. 024-2015-00457-00, disposición comunicada mediante oficio No. 07-1301 del 13 de abril de 2018.</i>



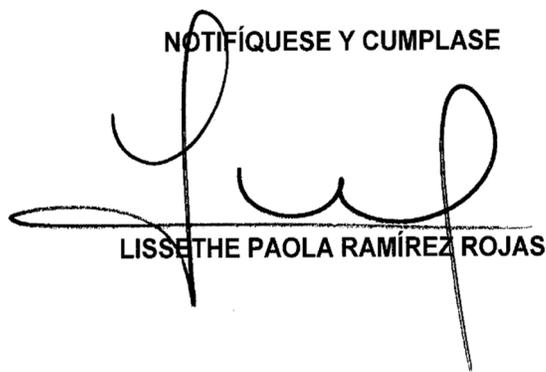
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JENARO CORREA IBÁÑEZ
RADICACIÓN No. 024-2017-00361-00
AUTO No. 4978

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales toda vez que se liquidan los intereses moratorios respecto de las obligaciones que aquí cursan, desde una fechas de exigibilidad distintas a las dispuestas en la orden compulsiva de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

- **Intereses Moratorios Pagaré Nro. 2333896:**

\$ 1.548.778,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 37.738,48	may-17
\$ 1.548.778,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 37.738,48	jun-17
\$ 1.548.778,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 37.217,59	jul-17
\$ 1.548.778,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 37.217,59	ago-17
\$ 1.548.778,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 36.470,19	sep-17
\$ 1.548.778,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 35.974,78	oct-17
\$ 1.548.778,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 35.688,76	nov-17
\$ 1.548.778,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 35.688,76	dic-17
\$ 1.548.778,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 35.281,34	ene-18
\$ 1.548.778,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 35.281,34	feb-18
\$ 1.548.778,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 35.266,23	mar-18
\$ 1.548.778,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 34.963,66	abr-18
\$ 1.548.778,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 34.903,07	may-18
\$ 1.548.778,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 34.660,45	jun-18
\$ 1.548.778,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 34.280,54	jul-18
\$ 1.548.778,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 34.143,53	ago-18
\$ 1.548.778,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 33.945,39	sep-18
\$ 1.548.778,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 33.670,59	oct-18
\$ 1.548.778,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 33.456,50	nov-18
\$ 1.548.778,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 33.318,70	dic-18
\$ 1.548.778,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 32.950,58	ene-19
\$ 1.548.778,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 33.777,52	feb-19
\$ 1.548.778,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 33.272,74	mar-19
\$ 1.548.778,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 33.196,10	abr-19
\$ 1.548.778,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 33.226,76	may-19
\$ 1.548.778,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 33.165,43	jun-19
\$ 1.548.778,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 33.134,76	jul-19
\$ 1.548.778,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 33.196,10	ago-19
\$ 1.548.778,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 33.196,10	sep-19
\$ 1.548.778,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 32.858,41	oct-19
\$ 1.548.778,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 32.750,79	nov-19
\$ 1.548.778,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 32.566,13	dic-19
\$ 1.548.778,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 32.350,38	ene-20
\$ 1.548.778,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 32.796,92	feb-20
\$ 1.548.778,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 32.627,71	mar-20
\$ 1.548.778,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 32.226,95	abr-20
\$ 1.548.778,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 31.453,11	may-20
\$ 1.548.778,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 31.344,44	jun-20
\$ 1.548.778,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 31.344,44	jul-20
\$ 1.548.778,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 31.608,21	ago-20
\$ 1.548.778,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 31.701,19	sep-20
\$ 1.548.778,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 31.297,84	oct-20
\$ 1.548.778,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 30.908,92	nov-20
\$ 1.548.778,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 30.315,76	dic-20



\$ 1.548.778,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 30.096,60	ene-21
\$ 1.548.778,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 30.440,84	feb-21
\$ 1.548.778,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 30.237,52	mar-21
\$ 1.548.778,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 30.080,93	abr-21
\$ 1.548.778,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 29.939,85	may-21
\$ 1.548.778,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 29.924,17	jun-21
\$ 1.548.778,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 29.877,11	jul-21
\$ 1.548.778,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 29.971,22	ago-21
\$ 1.548.778,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 29.892,80	sep-21
\$ 1.548.778,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 29.720,12	oct-21

- **Intereses de plazo Pagare No. 2333896**

\$ 1.548.778,00	1,64%	0,05%	10	\$ 8.466,65
\$ 1.548.778,00	1,64%	0,05%	30	\$ 25.399,96
\$ 1.548.778,00	1,71%	0,06%	30	\$ 26.509,92
\$ 1.548.778,00	1,71%	0,06%	30	\$ 26.509,92
\$ 1.548.778,00	1,71%	0,06%	30	\$ 26.509,92
\$ 1.548.778,00	1,78%	0,06%	30	\$ 27.542,44
\$ 1.548.778,00	1,78%	0,06%	30	\$ 27.542,44
\$ 1.548.778,00	1,78%	0,06%	30	\$ 27.542,44
\$ 1.548.778,00	1,83%	0,06%	30	\$ 28.381,36
\$ 1.548.778,00	1,83%	0,06%	30	\$ 28.381,36
\$ 1.548.778,00	1,83%	0,06%	30	\$ 28.381,36
\$ 1.548.778,00	1,86%	0,06%	12	\$ 11.533,23

- **Intereses Moratorios Pagare S/N Fol. 14**

\$ 6.035.305,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 131.505,82	mar-16
\$ 6.035.305,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 136.600,98	abr-16
\$ 6.035.305,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 136.600,98	may-16
\$ 6.035.305,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 136.600,98	jun-16
\$ 6.035.305,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 141.299,47	jul-16
\$ 6.035.305,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 141.299,47	ago-16
\$ 6.035.305,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 141.299,47	sep-16
\$ 6.035.305,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 145.088,27	oct-16
\$ 6.035.305,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 145.088,27	nov-16
\$ 6.035.305,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 145.088,27	dic-16
\$ 6.035.305,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 147.117,85	ene-17
\$ 6.035.305,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 147.117,85	feb-17
\$ 6.035.305,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 147.117,85	mar-17
\$ 6.035.305,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 147.059,96	abr-17
\$ 6.035.305,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 147.059,96	may-17
\$ 6.035.305,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 147.059,96	jun-17
\$ 6.035.305,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 145.030,17	jul-17
\$ 6.035.305,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 145.030,17	ago-17
\$ 6.035.305,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 142.117,68	sep-17
\$ 6.035.305,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 140.187,14	oct-17
\$ 6.035.305,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 139.072,59	nov-17
\$ 6.035.305,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 139.072,59	dic-17
\$ 6.035.305,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 137.484,95	ene-18
\$ 6.035.305,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 137.484,95	feb-18
\$ 6.035.305,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 137.426,06	mar-18
\$ 6.035.305,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 136.247,00	abr-18
\$ 6.035.305,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 136.010,89	may-18
\$ 6.035.305,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 135.065,45	jun-18
\$ 6.035.305,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 133.585,02	jul-18
\$ 6.035.305,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 133.051,10	ago-18
\$ 6.035.305,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 132.278,99	sep-18
\$ 6.035.305,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 131.208,16	oct-18
\$ 6.035.305,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 130.373,87	nov-18
\$ 6.035.305,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 129.836,89	dic-18



\$ 6.035.305,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 128.402,41	ene-19
\$ 6.035.305,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 131.624,84	feb-19
\$ 6.035.305,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 129.657,78	mar-19
\$ 6.035.305,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 129.359,13	abr-19
\$ 6.035.305,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 129.478,61	may-19
\$ 6.035.305,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 129.239,63	jun-19
\$ 6.035.305,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 129.120,11	jul-19
\$ 6.035.305,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 129.359,13	ago-19
\$ 6.035.305,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 129.359,13	sep-19
\$ 6.035.305,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 128.043,21	oct-19
\$ 6.035.305,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 127.623,86	nov-19
\$ 6.035.305,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 126.904,25	dic-19
\$ 6.035.305,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 126.063,52	ene-20
\$ 6.035.305,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 127.803,62	feb-20
\$ 6.035.305,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 127.144,22	mar-20
\$ 6.035.305,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 125.582,54	abr-20
\$ 6.035.305,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 122.567,01	may-20
\$ 6.035.305,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 122.143,54	jun-20
\$ 6.035.305,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 122.143,54	jul-20
\$ 6.035.305,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 123.171,42	ago-20
\$ 6.035.305,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 123.533,75	sep-20
\$ 6.035.305,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 121.961,95	oct-20
\$ 6.035.305,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 120.446,44	nov-20
\$ 6.035.305,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 118.134,96	dic-20
\$ 6.035.305,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 117.280,95	ene-21
\$ 6.035.305,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 118.622,38	feb-21
\$ 6.035.305,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 117.830,11	mar-21
\$ 6.035.305,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 117.219,90	abr-21
\$ 6.035.305,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 116.670,15	may-21
\$ 6.035.305,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 116.609,03	jun-21
\$ 6.035.305,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 116.425,64	jul-21
\$ 6.035.305,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 116.792,36	ago-21
\$ 6.035.305,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 116.486,77	sep-21
\$ 6.035.305,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 115.813,89	oct-21

- **Intereses Moratorios Pagaré S/N Fol. 19**

\$ 4.492.579,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 97.890,71	mar-16
\$ 4.492.579,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 101.683,46	abr-16
\$ 4.492.579,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 101.683,46	may-16
\$ 4.492.579,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 101.683,46	jun-16
\$ 4.492.579,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 105.180,94	jul-16
\$ 4.492.579,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 105.180,94	ago-16
\$ 4.492.579,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 105.180,94	sep-16
\$ 4.492.579,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 108.001,25	oct-16
\$ 4.492.579,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 108.001,25	nov-16
\$ 4.492.579,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 108.001,25	dic-16
\$ 4.492.579,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 109.512,04	ene-17
\$ 4.492.579,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 109.512,04	feb-17
\$ 4.492.579,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 109.512,04	mar-17
\$ 4.492.579,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 109.468,95	abr-17
\$ 4.492.579,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 109.468,95	may-17
\$ 4.492.579,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 109.468,95	jun-17
\$ 4.492.579,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 107.958,01	jul-17
\$ 4.492.579,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 107.958,01	ago-17
\$ 4.492.579,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 105.790,00	sep-17
\$ 4.492.579,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 104.352,93	oct-17
\$ 4.492.579,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 103.523,29	nov-17
\$ 4.492.579,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 103.523,29	dic-17
\$ 4.492.579,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 102.341,47	ene-18
\$ 4.492.579,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 102.341,47	feb-18
\$ 4.492.579,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 102.297,63	mar-18
\$ 4.492.579,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 101.419,96	abr-18
\$ 4.492.579,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 101.244,21	may-18
\$ 4.492.579,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 100.540,44	jun-18
\$ 4.492.579,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 99.438,43	jul-18
\$ 4.492.579,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 99.040,99	ago-18
\$ 4.492.579,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 98.466,24	sep-18
\$ 4.492.579,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 97.669,13	oct-18
\$ 4.492.579,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 97.048,10	nov-18
\$ 4.492.579,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 96.648,38	dic-18



\$	4.492.579,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$	95.580,58	ene-19
\$	4.492.579,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	97.979,30	feb-19
\$	4.492.579,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	96.515,06	mar-19
\$	4.492.579,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	96.292,75	abr-19
\$	4.492.579,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	96.381,69	may-19
\$	4.492.579,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	96.203,80	jun-19
\$	4.492.579,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	96.114,82	jul-19
\$	4.492.579,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	96.292,75	ago-19
\$	4.492.579,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	96.292,75	sep-19
\$	4.492.579,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	95.313,20	oct-19
\$	4.492.579,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	95.001,05	nov-19
\$	4.492.579,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	94.465,37	dic-19
\$	4.492.579,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	93.839,55	ene-20
\$	4.492.579,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	95.134,86	feb-20
\$	4.492.579,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	94.644,01	mar-20
\$	4.492.579,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	93.481,52	abr-20
\$	4.492.579,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	91.236,81	may-20
\$	4.492.579,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	90.921,58	jun-20
\$	4.492.579,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	90.921,58	jul-20
\$	4.492.579,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	91.686,72	ago-20
\$	4.492.579,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	91.956,43	sep-20
\$	4.492.579,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	90.786,41	oct-20
\$	4.492.579,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	89.658,29	nov-20
\$	4.492.579,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	87.937,67	dic-20
\$	4.492.579,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	87.301,96	ene-21
\$	4.492.579,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	88.300,49	feb-21
\$	4.492.579,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	87.710,74	mar-21
\$	4.492.579,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	87.256,51	abr-21
\$	4.492.579,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	86.847,28	may-21
\$	4.492.579,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	86.801,79	jun-21
\$	4.492.579,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	86.665,28	jul-21
\$	4.492.579,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	86.938,26	ago-21
\$	4.492.579,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	86.710,78	sep-21
\$	4.492.579,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	86.209,91	oct-21

- Intereses Moratorios Pagaré S/N Fol. 09

\$	10.001.315,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	217.922,89	mar-16
\$	10.001.315,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	226.366,25	abr-16
\$	10.001.315,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	226.366,25	may-16
\$	10.001.315,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	226.366,25	jun-16
\$	10.001.315,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	234.152,30	jul-16
\$	10.001.315,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	234.152,30	ago-16
\$	10.001.315,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	234.152,30	sep-16
\$	10.001.315,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	240.430,84	oct-16
\$	10.001.315,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	240.430,84	nov-16
\$	10.001.315,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	240.430,84	dic-16
\$	10.001.315,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	243.794,13	ene-17
\$	10.001.315,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	243.794,13	feb-17
\$	10.001.315,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	243.794,13	mar-17
\$	10.001.315,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	243.698,21	abr-17
\$	10.001.315,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	243.698,21	may-17
\$	10.001.315,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	243.698,21	jun-17
\$	10.001.315,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	240.334,57	jul-17
\$	10.001.315,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	240.334,57	ago-17
\$	10.001.315,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$	235.508,19	sep-17
\$	10.001.315,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$	232.309,01	oct-17
\$	10.001.315,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	230.462,05	nov-17
\$	10.001.315,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	230.462,05	dic-17
\$	10.001.315,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	227.831,11	ene-18
\$	10.001.315,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	227.831,11	feb-18
\$	10.001.315,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$	227.733,53	mar-18
\$	10.001.315,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	225.779,66	abr-18
\$	10.001.315,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	225.388,40	may-18
\$	10.001.315,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	223.821,69	jun-18
\$	10.001.315,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	221.368,40	jul-18
\$	10.001.315,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$	220.483,63	ago-18
\$	10.001.315,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$	219.204,14	sep-18
\$	10.001.315,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	217.429,63	oct-18
\$	10.001.315,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$	216.047,10	nov-18
\$	10.001.315,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$	215.157,24	dic-18



\$ 10.001.315,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 212.780,12	ene-19
\$ 10.001.315,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 218.120,12	feb-19
\$ 10.001.315,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 214.860,44	mar-19
\$ 10.001.315,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.365,55	abr-19
\$ 10.001.315,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 214.563,53	may-19
\$ 10.001.315,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 214.167,52	jun-19
\$ 10.001.315,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 213.969,44	jul-19
\$ 10.001.315,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.365,55	ago-19
\$ 10.001.315,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.365,55	sep-19
\$ 10.001.315,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 212.184,89	oct-19
\$ 10.001.315,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 211.489,97	nov-19
\$ 10.001.315,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 210.297,46	dic-19
\$ 10.001.315,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 208.904,27	ene-20
\$ 10.001.315,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 211.787,86	feb-20
\$ 10.001.315,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 210.695,14	mar-20
\$ 10.001.315,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 208.107,22	abr-20
\$ 10.001.315,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 203.110,08	may-20
\$ 10.001.315,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 202.408,33	jun-20
\$ 10.001.315,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 202.408,33	jul-20
\$ 10.001.315,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 204.111,66	ago-20
\$ 10.001.315,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 204.712,10	sep-20
\$ 10.001.315,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 202.107,42	oct-20
\$ 10.001.315,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 199.596,00	nov-20
\$ 10.001.315,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 195.765,57	dic-20
\$ 10.001.315,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 194.350,37	ene-21
\$ 10.001.315,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 196.573,30	feb-21
\$ 10.001.315,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 195.260,39	mar-21
\$ 10.001.315,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 194.249,20	abr-21
\$ 10.001.315,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 193.338,18	may-21
\$ 10.001.315,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 193.236,90	jun-21
\$ 10.001.315,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 192.932,99	jul-21
\$ 10.001.315,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 193.540,70	ago-21
\$ 10.001.315,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 193.034,31	sep-21
\$ 10.001.315,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 191.919,26	oct-21

RESUMEN	
CAPITAL PAGARE 2333896	\$1.548.778,00
INTERESES CORRIENTES PAGARE 2333896	\$292.700,97
INTERESES MORATORIOS PAGARE 2333896	\$1.784.354,44
CAPITAL PAGARE S/N FOL. 14	\$6.035.305,00
INTERESES MORATORIOS PAGARE S/N FOL. 14	\$8.942.188,83
CAPITAL PAGARE S/N FOL. 19	\$4.492.579,00
INTERESES MORATORIOS PAGARE S/N FOL. 19	\$6.656.414,18
CAPITAL PAGARE S/N FOL. 09	\$10.001.315,00
INTERESES MORATORIOS PAGARE S/N FOL. 09	\$14.814.413,87
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$54.586.049,29

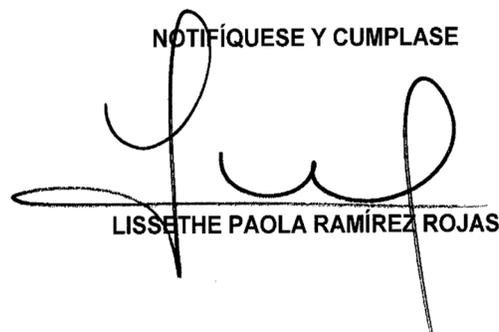
En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de **\$54.586.049,29** hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS HENAO TENORIO

RADICACIÓN No. 024-2017-00574-00

AUTO No. 5040

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JOSE LUIS HENAO TENORIO con C.C.16.375.214, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2725 del 1 de Septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

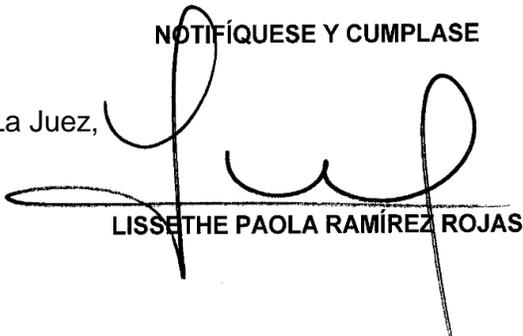
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO
RADICACIÓN No. 024-2018-00713-00
AUTO No. 4998

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

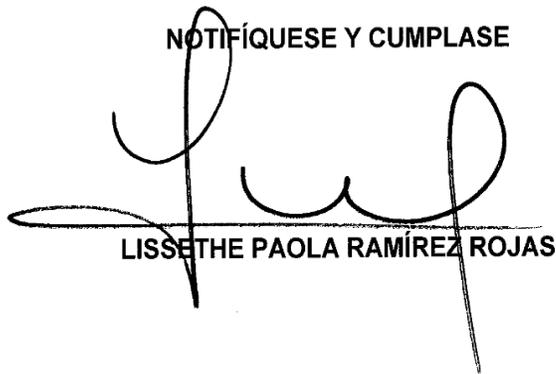
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: EL GRANDOUR FOAD FAWAZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 024-2019-00206-00

AUTO No. 4999

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

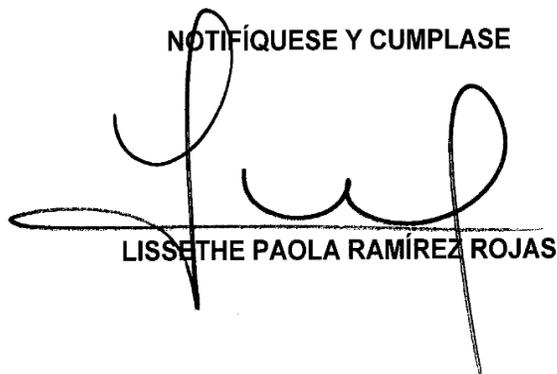
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GIL VALLEJO cesionario

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CRUZ SALDARRIAGA

RADICACIÓN No. 025-2002-00005-00

AUTO No. 4979

En atención al escrito allegado por la parte demandada, se,

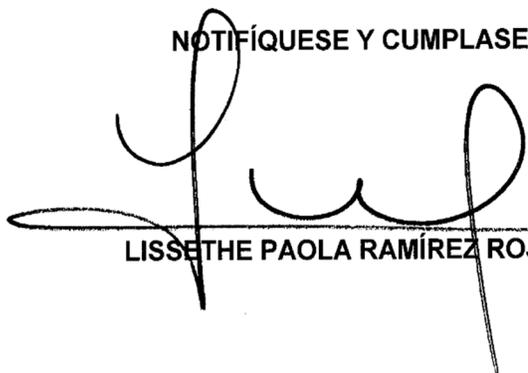
DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA STEPHANY CRUZ NARANJO** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.107.066.431 y Tarjeta Profesional No. 362.102¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada **JESÚS ANTONIO CRUZ SALDARRIAGA**.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 549740



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES

DEMANDADO: DAVID EUGENIO DAGLES LENNIS

RADICACIÓN No. 025-2010-00375-00

AUTO No. 5000

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado mediante el auto No. 4494 del 3 de noviembre de 2021, el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del aquí demandado, perdiendo de vista que ya había sido decretada y se llevó a cabo pese a ser infructuosa como consta dentro del plenario y como lo informa la apoderada judicial de la parte actora, sin lugar a disponerse nuevamente sobre el particular. En este orden de ideas, concluye el Despacho que la providencia se encuentra viciada de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto. Corolario de lo anterior, se,

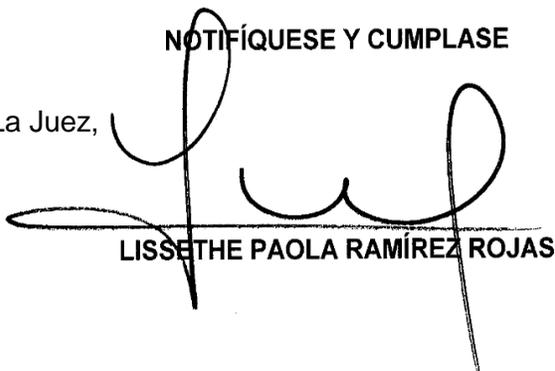
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1° y 2° del auto No. 4494 del 3 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte demandada, toda vez que el yerro indicado y el cual es objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CREAM PAIS S.A cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JUAN FERNANDO CADAVID ESCOBAR

RADICACIÓN No. 025-2012-00836-00

AUTO No. 5041

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN FERNANDO CADAVID ESCOBAR con C.C.16.737.573, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-1067 del 21 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

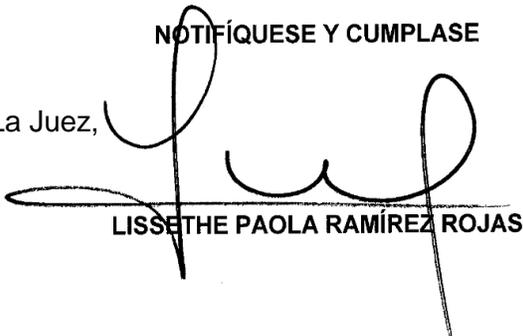
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CONMAQUINAS DE OCCIDENTE S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 025-2017-00551-00

AUTO No. 5116

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONMAQUINAS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 688628-16.</i>	<i>No. 2688 del 24 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ESTEBAN MARTINEZ CASTELLANOS con C.C. 1.144.141.592 y LINA MARIA MARTINEZ CASTELLANOS con C.C. 1.151.953.138, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2687 del 24 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a CONMAQUINAS DE OCCIDENTE S.A.S dentro del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente en su contra ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. 202 del 26 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.



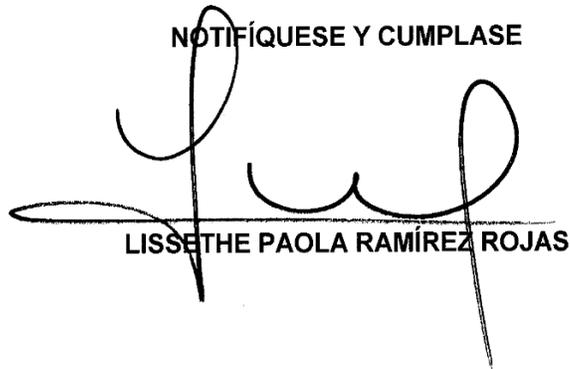
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 007-2016-00319-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar. No obstante, revisado la página de la rama judicial se constata que dicha dependencia declaró la terminación por desistimiento tácito desde el 24 de agosto de 2017. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BALANCEADOS DEL VALLE S.A.S
DEMANDADO: LEONARDO ÁLZATE GARCÍA
RADICACIÓN No. 026-2015-00458-00
AUTO No. 5126

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada LEONARDO ÁLZATE GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.496.324, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1532 del 05 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas VBS 391 denunciado como de propiedad de la parte demandada LEONARDO ÁLZATE GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.496.324, que se encuentra registrado en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.</i>	<i>No. 0656 del 04 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas VBS 3391 clase MOTOCICLETA marca BAJAJ tipo denunciado como de propiedad de la parte demandada LEONARDO ÁLZATE GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.496.324, registrado en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali y la Policía Metropolitana Sección Guardas Bachilleres. Parqueadero CIJAD S.A.S ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 Corregimiento Arroyohondo del Municipio de Yumbo.</i>	<i>No. 1067 y 1068 del 15 de abril de 2016; respectivamente, proferidos por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

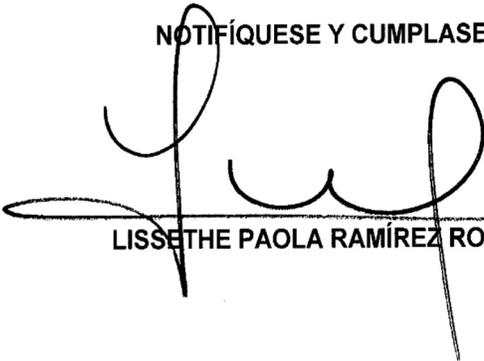


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO ROJAS LUNA
DEMANDADO: PATRICIA ZUÑIGA GARCIA Y OTRA
RADICACIÓN No. 027-2016-00133
AUTO No. 5117

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga PATRICIA ZUÑIGA GARCIA con C.C.31.988.499 y MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS con C.C.66.675.889 como empleada de UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI.</i>	<i>No. 535 del 30 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea PATRICIA ZUÑIGA GARCIA con C.C.31.988.499 y MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS con C.C.66.675.889, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1670 del 7 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o remítase al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

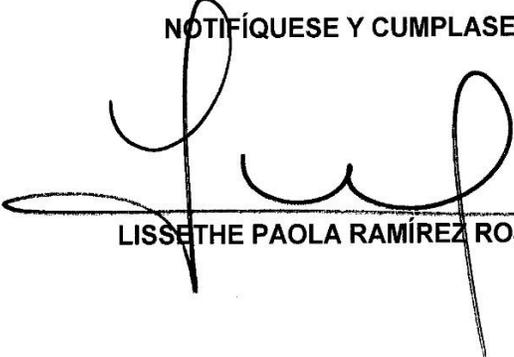


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: JOHAN MAURICIO MENDEZ GONZALEZ

RADICACIÓN No. 027-2016-00646-00

AUTO No. 5042

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JOHAN MAURICIO MENDEZ GONZALEZ con C.C.94.071.708, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3276 del 1 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

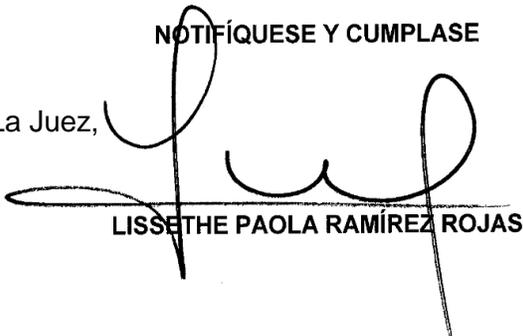
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A
DEMANDADO: ERIKA VAHOS GUZMAN
RADICACIÓN No. 027-2016-00715-00
AUTO No. 5043

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ERIKA VAHOS GUZMAN con C.C.38.611.483, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3421 del 11 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARANZA MARIA CHIE WONG cesionaria

DEMANDADO: ANTONIO JOSE HURTADO COPETE Y OTROS

RADICACIÓN No. 027-2019-00736-00

AUTO No. 5001

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

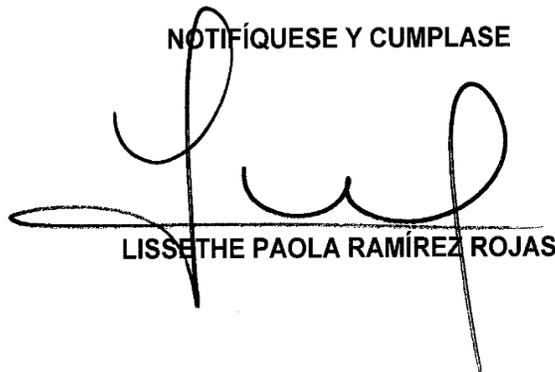
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: ZELMAR HERNANDEZ VALENCIA

RADICACIÓN No. 028-2012-00764-00

AUTO No. 5044

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ZELMAR HERNANDEZ VALENCIA con C.C.29.807.887, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1350 del 14 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
	<i>No. 05-131 del 03 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: AYDA LUZ ANACONA MOPAN
RADICACIÓN No. 028-2012-00888-00
AUTO No. 5127

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada AYDA LUZ ANACONA MOPAN identificado con cedula de ciudadanía No. 31.962.472, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>Dejado a disposición por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes deprecado al interior del proceso bajo Rad. 018-2013-0165-00, disposición comunicada mediante oficio No. 03-064 del 17 de enero de 2019.</i>
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-133615 de la parte demandada AYDA LUZ ANACONA MOPAN identificado con cedula de ciudadanía No. 31.962.472 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali</i>	<i>Dejado a disposición por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes deprecado al interior del proceso bajo Rad. 018-2013-0165-00, disposición comunicada mediante oficio No. 03-063 del 17 de enero de 2019.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

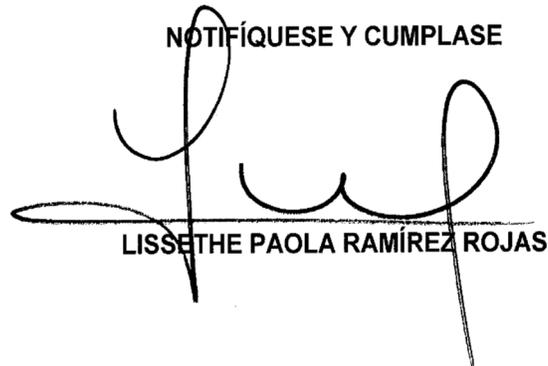


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HOLBERG VARGAS AGUDELO

DEMANDADO: OSCAR OLMEDO GARCIA HENAO Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2013-00338-00

AUTO No. 5118

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga OSCAR OLMEDO GARCIA HENAO con C.C.16.673.204 como empleado de SEGURIDAD OCCIDENTE.</i>	<i>No. 1509 del 16 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MARIA GLADIS MONDRAGON ROMERO con C.C.31.285.444, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1508 del 16 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o remítase al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

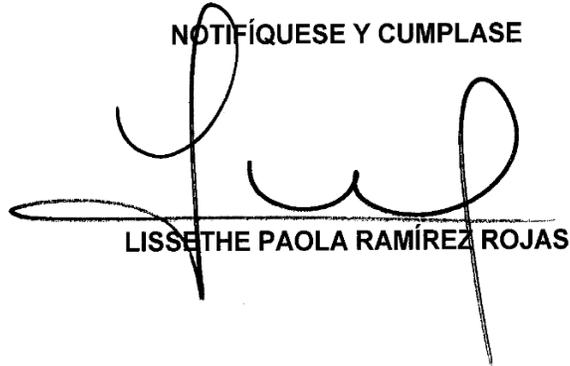


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 031-2016-00752-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar. No obstante, revisado la página de la rama judicial se constata que dicha dependencia declaró la terminación por desistimiento tácito desde el 17 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS REGINO RIASCOS CUNDUMI
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
RADICACIÓN No. 028-2014-00706-00
AUTO No. 5128

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada AGRIPINO GRUESO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.392.092.</i>	<i>No. 3539 del 10 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

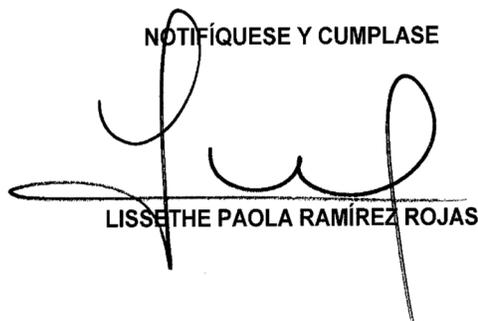
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS BECHARA
RADICACIÓN No. 029-2012-00903-00
AUTO No. 4980

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

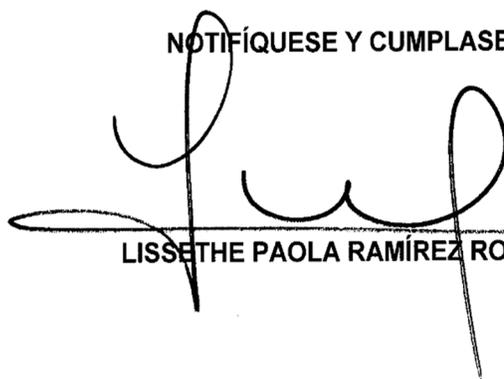
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado **JUAN CARLOS BECHARA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.722.516, como empleado de **BALQUIMIA S.A.S**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$52.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico vlozano@victorialozano.com y/o al pagador a las direcciones de correo electrónico que registre en el sistema RÚES o en la página oficial de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CUELLAR CARMENES
RADICACIÓN No. 029-2016-00798-00
AUTO No. 5045

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MARTHA LUCIA CUELLAR CARMENES con C.C.41.915.115, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2809 del 12 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

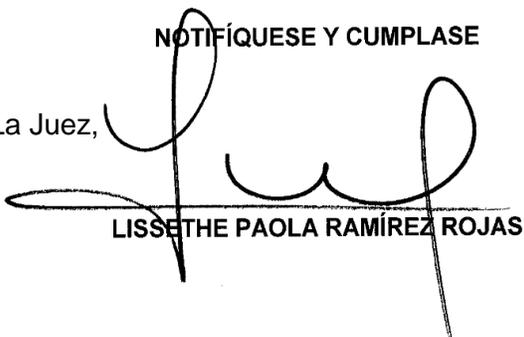
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 019-2018-00092-00 que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONFECCIONES YUMBO S.A.S
DEMANDADO: ROBERT RICHARD MALDONADO BOTERO Y OTROS
RADICACIÓN No. 029-2017-00368-00
AUTO No. 5129

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada CUBICA CLOTHING S.A.S identificada con Nit. 900.519.227-9.</i>	<i>No. 748 del 20 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada ANDRÉS ALBERTO SOLARTE MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía No. 86.044.381.</i>	<i>No. 749 del 20 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre de la parte demandada ROBERT RICHARD MALDONADO BOTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.030.489.</i>	<i>No. 750 del 20 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal Cali dentro del proceso de radicación No. 019-2018-00092-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada CUBICA CLOTHING S.A.S, ANDRÉS ALBERTO SOLARTE MALDONADO y ROBERT RICHARD MALDONADO BOTERO, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 0747 de 06 de marzo de 2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y/o financieras, para los fines pertinentes.



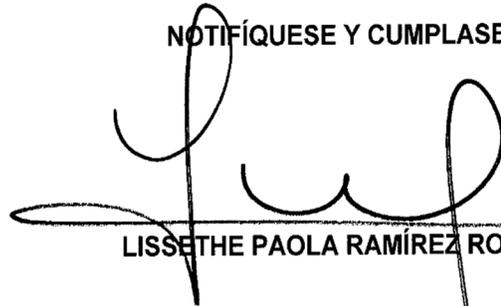
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA

RADICACIÓN No. 029-2018-00323-00

AUTO No. 4981

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestro Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma:

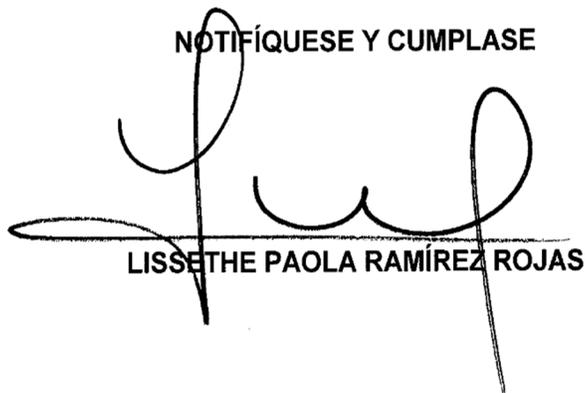
Sobre el particular indicamos que, realizamos visita a la bodega parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de la ciudad de Cali, lugar donde se encuentra ubicado el vehículo afecto al presente proceso, en tal sentido fuimos atendidos por el auxiliar del lugar, quien nos permitió el acceso al parqueadero y/o bodega a fin de poder constatar que el bien antes mencionado se encuentra en las instalaciones del parqueadero en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro de fecha 30 de abril de 2019 documento que hace parte del presente proceso.

Asimismo adjunto pre liquidación del vehículo enviada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER por una suma total de de \$14.205.229 (Catorce millones doscientos cinco mil doscientos veintinueve pesos m/cte.) IVA incluido

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINAMERICA S.A
DEMANDADO: ANDRES ARMANDO ORTIZ MARQUINEZ
RADICACIÓN No. 030-2012-00719-00
AUTO No. 5046

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el bien mueble objeto de cautela fue adjudicado.

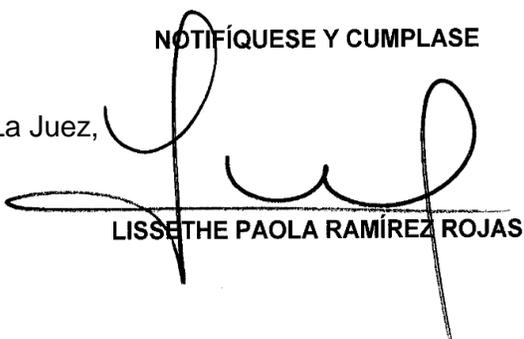
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ARBEY CASTAÑO DUQUE
RADICACIÓN No. 030-2016-00293-00
AUTO No. 5119

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas MBE308 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ARBEY CASTAÑO DUQUE con C.C.76.307.202.</i>	<i>No. 1871 del 31 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ARBEY CASTAÑO DUQUE con C.C.76.307.202, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1872 del 31 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

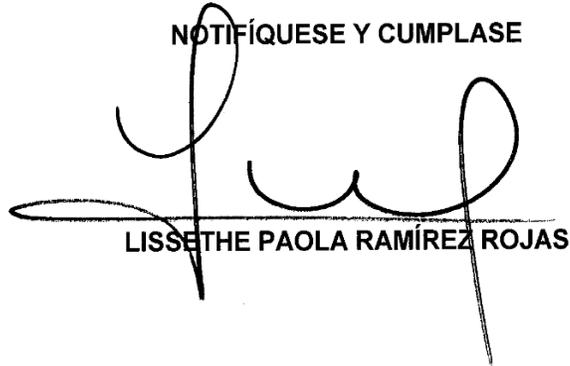


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ANGELICA MARIA CALDERON RAMIREZ

RADICACIÓN No. 030-2016-00525-00

AUTO No. 5047

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ANGELICA MARIA CALDERON RAMIREZ con C.C.38.670.169, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3243 del 6 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

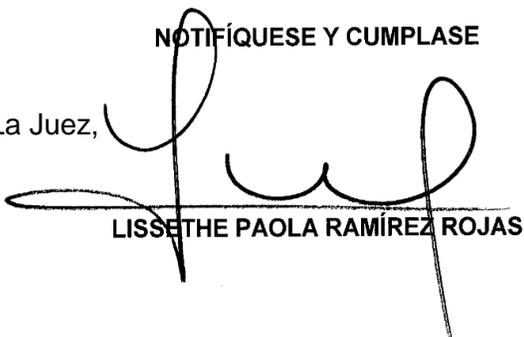
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREAM PAIS S.A cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: HORACIO CARABALI HURTADO

RADICACIÓN No. 031-2014-00223-00

AUTO No. 5120

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-122487 de la Oficina de instrumentos públicos de Palmira, de propiedad de HORACIO CARABALI HURTADO con C.C.6.405.522.</i>	<i>No. 1450 del 5 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea HORACIO CARABALI HURTADO con C.C.6.405.522, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1448 del 5 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

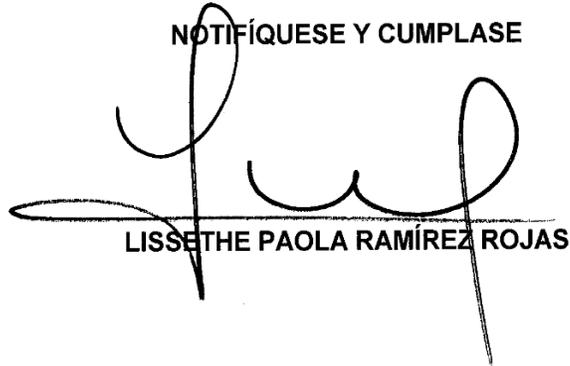


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 024-2015-00871-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA LIBREROS
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA MAYOR Y OTRO
RADICACIÓN No. 031-2015-00556-00
AUTO No. 5130

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda del sueldo legal vigente o convencional, bonificaciones, comisiones que devengue la parte demandada CLAUDIA CECILIA MAYOR DIEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.773.121, como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</i>	<i>No. 2675 del 03 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 031-2015-00556-000, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada CLAUDIA CECILIA MAYOR DIEZ, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 09-2189 de 15 de septiembre de 2016. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida al pagador, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

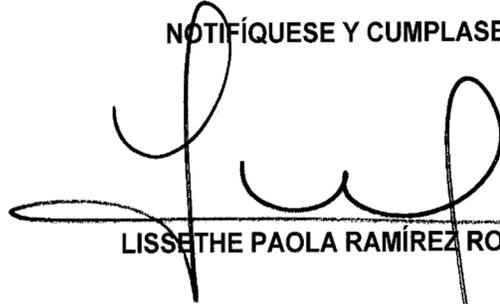


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BOLAÑOS
RADICACIÓN No. 031-2016-00362-00
AUTO No. 5048

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN BAUTISTA BOLAÑOS con C.C.1.272.774, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1458 del 20 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ
RADICACIÓN No. 031-2019-00472-00
AUTO No. 5002

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

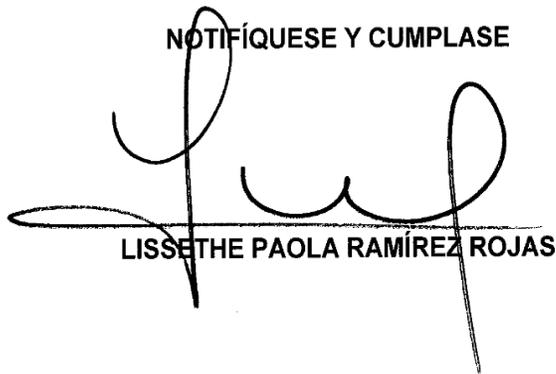
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: OSCAR ANDRES MENDOZA BARRAGAN

RADICACIÓN No. 032-2013-00999-00

AUTO No. 5121

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SARAY SPORT CALI identificada con matrícula mercantil No. 743784.</i>	<i>No. 348 del 7 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea OSCAR ANDRES MENDOZA BARRAGAN con C.C.93.134.625, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 345 del 7 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

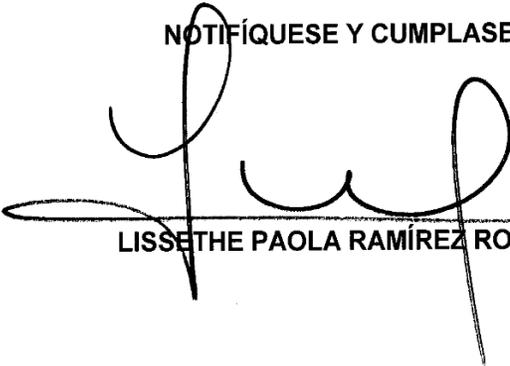


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA
DEMANDADO: BLUDISNER JIMÉNEZ MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN No. 032-2015-00376-00
AUTO No. 5131

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda del sueldo legal vigente o convencional, bonificaciones, comisiones que devengue la parte demandada BLUDISNER JIMENEZ MEDINA y MILTON MARINO RIASCOS SERNA identificados con cedula de ciudadanía No. 16.731.394 y 6.318.897; respectivamente, como empleados de EMPRESA MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.</i>	<i>No. 1665 del 19 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a la parte demandada BLUDISNER JIMÉNEZ MEDINA dentro del proceso bajo Rad. 2017-00511-00 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ de CALI</i>	<i>No. 05-3118 del 18 de octubre de 2018 proferido por esta dependencia judicial.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

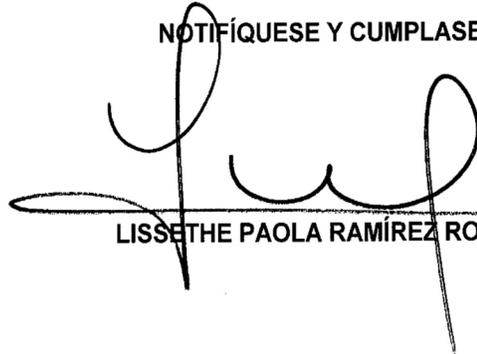


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PATIÑO NOREÑA Y OTROS

RADICACIÓN No. 032-2017-00021-00

AUTO No. 5049

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga DIEGO FERNANDO PATIÑO NOREÑA con C.C. 1.114.089.090 como empleado de ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.</i>	<i>No. 432 del 6 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI – PH UNIDAD DOCE (12)
DEMANDADO: MERCEDES JARAMILLO DE VACCA
RADICACIÓN No. 032-2017-00784-00
AUTO No. 5003

En virtud a la solicitud allegada por MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI – PH UNIDAD DOCE (12) actuando a través de apoderada judicial contra MERCEDES JARAMILLO DE VACCA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MERCEDES JARAMILLO DE VACCA identificada con la C.C. No. 29.051.823, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 0003 del 11 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

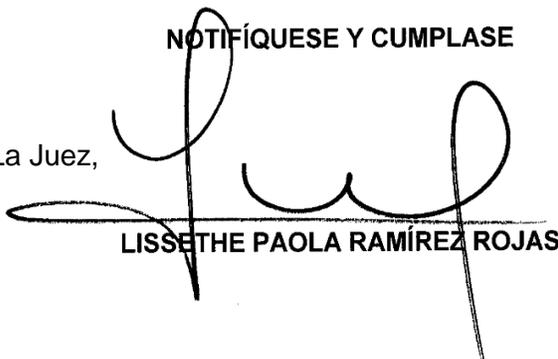
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG

DEMANDADO: WILSON RENDON

RADICACIÓN No. 033-2013-00485-00

AUTO No. 5122

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LICORES Y CIGARRERIA LOS GORDOS identificado con matrícula mercantil No. 730538.</i>	<i>No. 198 del 29 de abril de 2014 proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WILSON RENDON con C.C. 9.850.319, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 197 del 29 de abril de 2014 proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión de Cali.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas CUK398 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado WILSON RENDON con C.C. 9.850.319.</i>	<i>No. 05-3079 del 27 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



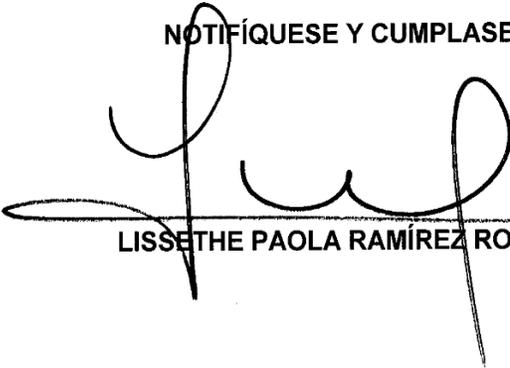
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 012-2017-00651-00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CHAMPI ORELLANA S.A.S.
RADICACIÓN No. 033-2017-00542-00
AUTO No. 5132

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso bajo Rad. 012-2017-00651-00, indicándole que por medio del presente proveído se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del CGP, sin que haya lugar de dejar a disposición alguna medida cautelar que se encuentre en cabeza de la parte demandada **CHAMPI ORELLANA S.A.S**, como quiera que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes solicitado a esta dependencia judicial mediante oficio No. 2303 del 26 de septiembre de 2017, mismo que surtió los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud en ese sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

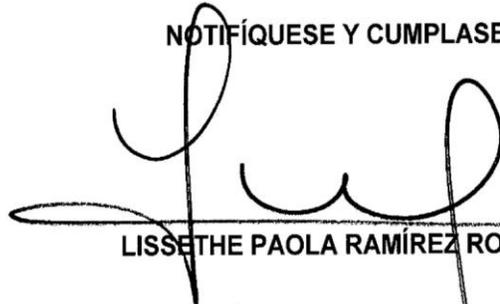


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA

DEMANDADO: LEIDY JOHANNA MENESES AGUDELO y YOLANDA MENESES PEREZ

RADICACIÓN No. 034-2019-00519-00

Auto No. 4982

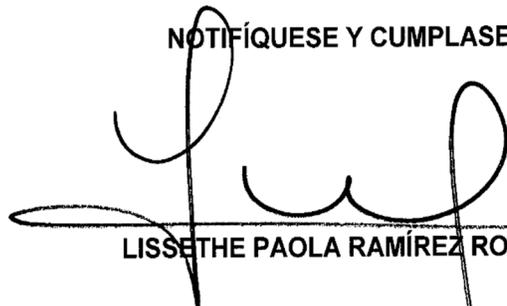
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$30.987.780,37 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO

DEMANDADO: ABRAHAM RINCON SANCHEZ

RADICACIÓN No. 035-2016-00102-00

AUTO No. 5050

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ABRAHAM RINCON SANCHEZ con C.C.17.041.552, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 712 del 8 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

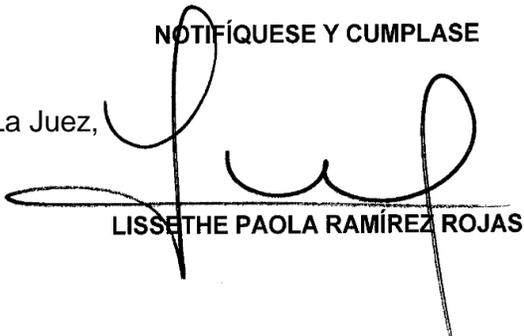
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - FNG
DEMANDADO: RUBY MAYELA TUNJA QUIÑONEZ
RADICACIÓN No. 035-2018-00004-00
AUTO No. 4983

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante - subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS – P.H

DEMANDADO: JORGE ELIECER MOSQUERA

RADICACIÓN No. 035-2019-00639-00

AUTO No. 4984

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se

DISPONE:

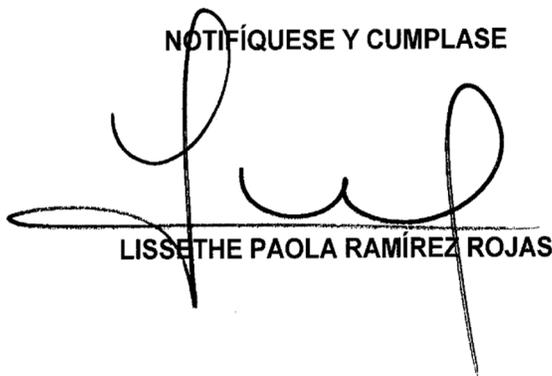
PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese el despacho comisorio No. 031 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se le comunica al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE la orden de aprehensión y secuestro del vehiculo de placas WCY 192 clase CAMIONETA marca DONG FENG color BLANCO modelo 2015 motor F31D6E00237 chasis LGDCJ81AFA900280 servicio PUBLICO de propiedad del demandado JORGE ELIECER MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.482.670, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Ginebra Valle.

En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - CITADURIA, remítase el despacho comisorio actualizado a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Ginebra Valle, así como al apoderado judicial de la parte actora; para lo de su cargo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA